

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2022. Con fecha primero de julio de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la designación del otrora Secretario Ejecutivo Mtro. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el IMPEPAC, en contra del ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán, en su carácter de Coordinador Municipal de Afiliación del Partido del Trabajo en Emiliano Zapata, Morelos, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, por la posible comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, que pudieran constituir, promoción personalizada de funcionario de partido (sic) y actos anticipados de precampaña y/o campaña. Como a continuación se advierte:

[...]

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo III, 134 párrafo VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 39, penúltimo párrafo y 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

para el Estado de Morelos, 5 y 6 fracción I del reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos; vengo a promover **QUEJA Y/O DENUNCIA**, en la vía del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, en contra del C. Edgar Seúl Medina Rabadán quien actualmente desempeña el cargo de Coordinador Municipal de Afiliación del Partido del Trabajo en Emiliano Zapata, Morelos por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pueden constituir, promoción personalizada del funcionario de partido y actos anticipados de precampaña o Campaña (sic).

[...]

Asimismo del escrito de queja, se aprecia en las fojas 80 y 98 lo siguiente:

[...]

Foja 80

TERCERO. – DEL INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN SU DEBER DE VIGILANCIA CULPA IN VIGILANDO

[...]

[...]

Foja 98

CUARTO. En el momento procesal oportuno, declarar sancionar al C. EDGAR SEUL MEDINA RABADAN por transgredir la normatividad electoral por haber generado publicidad personalizada y posibles actos anticipados de campaña, así como al PARTIDO DEL TRABAJO por incumplir el principio de *culpa in vigilando*.

[...]

Del escrito de referencia se advierte que la parte quejosa, solicita las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES:

Solicito se realice el retiro inmediato de la publicidad colocada en formato de bardas pintadas, así como que se le prohíba al funcionario partidista denunciado se limite a no seguir colocando su nombre en la publicidad de las campañas de afiliación al partido político al que pertenece, dichas bardas que se encuentran pintadas se encuentran descritas con geolocalización en el capítulo de HECHOS, así como limitarse a compartir publicaciones en redes sociales que contengan

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

edición promocionando su nombre, ya que este tipo de acciones constituyen personalizadas así como posibles actos anticipados de precampaña y campaña, tal y como denuncia en el presente queja, dichos materiales contravienen lo establecido...

De igual forma se solicita a esta autoridad administrativa electoral se sirva ordenar en TUTELA PREVENTIVA, que quien o quienes resulten responsables o en lo general se abstengan de realizar por sí o por interpósita persona todo tipo de contratación o difusión que pretenda inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos en las próximas elecciones en el Estado de Morelos...
[...]

4. ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA QUEJA Y RESERVA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023**.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva estimó que la vía procesal para atender la queja de mérito, lo es el procedimiento especial sancionador, derivado que se denuncian conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral que pudieran constituir promoción personalizada de servidores públicos, actos anticipados de campaña y precampaña, determinando que el escrito de queja se tramitara bajo las reglas del procedimiento en cita.

Por otra parte, en el acuerdo de mérito se tuvo autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, así como a las personas propuestas, y en consecuencia del análisis preliminar de los hechos denunciados, aunado a la carga laboral con la que contaba el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de procedimientos sancionadores, la Secretaría Ejecutiva se reservó para emitir el proyecto de acuerdo conducente y en su caso ordenar el desahogo de diligencias de investigación preliminar, a efecto de allegarse de los medios probatorios necesarios.

Finalmente, se ordenó notificar el acuerdo de mérito a la parte quejosa en el domicilio señalado para tales efectos; así como dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial, sobre la recepción de la queja de referencia, ello en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Asimismo se glosó a los autos el aviso de privacidad simplificado y el aviso de privacidad integral para los expedientes especiales y ordinarios aprobados en fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés.

5. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha diez de mayo del dos mil veintitrés, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

6. ACUERDO DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En fecha cinco de mayo del dos mil veintitrés, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que resultaran necesaria para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito se acordó llevar a cabo lo siguiente:

[...]

I. SOLICITUD DE INFORMES: Se ordenó solicitar en vía de informe al **Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y al Secretario General del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, para que dentro de un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione la información siguiente:

- Informe si el ciudadano **Edgar Seúl Medina Rabadán**, es trabajador o desempeña un cargo dentro del Gobierno del Estado de Morelos.
- En caso de ser afirmativo, informe en qué dependencia o área se encuentra laborando.

I.2. Se ordenó solicitar en vía de informe al **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, para que dentro de un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, proporcione la información siguiente:

- Si el ciudadano **Edgar Seúl Medina Rabadán**, se encuentra designado, electo o desempeña un cargo dentro de los órganos de dirección **estatal o municipal del Partido del Trabajo**.
- En caso de ser afirmativo remitir la documentación que acredite lo anterior.

I.3. Se ordenó solicitar en vía de informe al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, para que dentro de un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, proporcione la información siguiente:

- Si el ciudadano **Edgar Seúl Medina Rabadán**, se encuentra afiliado al Partido del Trabajo
- Si el ciudadano **Edgar Seúl Medina Rabadán**, integra algún órgano de dirección de dirección **estatal o municipal del Partido del Trabajo**, debidamente registrado.
- En su caso remitir la documentación que sustente lo anterior.

[...]

7. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. A los seis días del mes de julio del dos mil veintitrés, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral procedió a notificar a la parte quejosa el acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito primigenio de queja.

8. OFICIOS DILIGENCIADOS. Derivado de la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, esta autoridad electoral llevó a cabo la tramitación de los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

oficios ordenados mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del dos mil veintitrés, los cuales fueron recepcionados de la siguiente manera:-----

OFICIO.	INSTITUCIÓN REQUERIDA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
IMPEPAC/SE/VAMA/1015/2023	TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS	14:30 horas del día 15 de mayo del 2023.
IMPEPAC/SE/VAMA/1017/2023	ING. VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ BENÍTEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IMPEPAC	10:18 horas del día 16 de mayo del 2023.
IMPEPAC/SE/VAMA/1016/2023	PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL	12:54 horas del día 23 de mayo del 2023.
IMPEPAC/SE/VAMA/1078/2023	SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS	15:16 horas del día 23 de mayo del 2023.

9. PLAZOS OTORGADOS A LAS INSTITUCIONES. Derivado de los requerimientos efectuados a diversas instituciones por esta autoridad mediante los oficios respectivos, la Secretaría Ejecutiva otorgó un plazo de tres días hábiles mismos que empezaron a surtir efectos de la siguiente manera:

Nº DE OFICIO E INSTITUCIÓN REQUERIDA:	PLAZO CONCEDIDO	HORA Y FECHA DE RECEPCIÓN	Nº DE OFICIO DE CONTESTACIÓN	HORA Y FECHA DE CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL PLAZO OTORGADO SÍ/NO
IMPEPAC/SE/VAMA/1015/2023, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS	Tres días hábiles	14:30 horas del día 15 de mayo del 2023.	SA/DGRH/DP/SS/3005/2023	11:23 horas del día 17 de mayo de 2023	Sí
IMPEPAC/SE/VAMA/1017/2023, ING. VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ BENÍTEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IMPEPAC	Tres días hábiles	10:18 horas del día 16 de mayo del 2023.	IMPEPAC/DEOyPP/220/2023	09:40 horas del día 18 de mayo de 2023	Sí
IMPEPAC/SE/VAMA/1016/2023, PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL	Tres días hábiles	12:54 horas del día 23 de mayo del 2023.	TVRR/PTMOR/RP/022/2023	09:00 horas del día 29 de mayo de 2023.	NO
IMPEPAC/SE/VAMA/1078/2023, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS	Tres días hábiles	15:16 horas del día 23 de mayo del 2023.	MEZ/PM/079/2023	11:15 horas del día 24 de mayo de 2023	Sí

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

10. OFICIO SA/DGRH/DP/SS/3005/2023. Con fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de éste órgano comicial se recibió el oficio de cuenta signado por el ciudadano Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración en atención a la información requerida mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1015/2023 emitido por esta autoridad, por lo que informa que derivado de una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos, así como de los expedientes que obran bajo su resguardo del Departamento de Archivo y Certificación de Documentos adscrito a la Dirección Personal, de esta Dirección General no obran registros que indiquen que el C. Edgar Seúl Medina Rabadán haya prestado sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

11. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/220/2023. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, al cual anexó dos documentos en formato Excel; a través del cual refiere dar contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante similar IMPEPAC/SE/VAMA/1017/2023.

De dicho oficio se desprende que informó lo siguiente:

[...]

... no se obtuvo registro de afiliación al Partido del Trabajo, del ciudadano en mención...

[...]

[...]

Posterior, se procedió a consultar el apartado de órganos directivos de los partidos políticos nacionales...

Del cual no se obtuvo registró (sic) como integrante de órgano directivo del Partido del Trabajo, del ciudadano en mención.

[...]

12. OFICIO MEZ/PM/079/2023. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, el oficio de referencia, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través del cual refiere dar contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1078/2023, oficio a través del cual informó lo siguiente:

[...]

Al respecto debo manifestar que una vez que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de este Ayuntamiento no se encontró registro de dicha persona como trabajadora de la actual administración.

[...]

13. OFICIO TVRR/PTMOR/RP/022/2023. Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, se recibió a través del correo electrónico autorizado para recibir la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

correspondencia digital de este Instituto, el oficio de referencia, signado por la Licenciada Jacqueline Moreno Fitz, Representante Suplente del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, ante el IMPEPAC, oficio a través del cual informa que con fecha nueve de agosto del año dos mil veinte, fue celebrado el Congreso Municipal Ordinario del Partido del Trabajo en el Municipio de Emiliano Zapata en el que fue **aprobado** por mayoría de los congresistas municipales asistentes **la integración del ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán a las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Municipal del Partido del Trabajo en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos.** Asimismo, informa que con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, **designó y autorizó al ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán como Coordinador Municipal de Afiliación**, para que realice trabajos de afiliación y promoción al Partido del Trabajo en el municipio de Emiliano Zapata, de esta entidad sosteniendo que dichas actividades corresponden a actos regulares de la vida interna para la consecución de los fines constitucionales y legales que realiza el Partido del Trabajo.

14. ACUERDO QUE ORDENA DILIGENCIAS. Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, esta autoridad electoral emitió el siguiente acuerdo:



EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023
QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS: EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

Cuernavaca, Morelos a quince de agosto de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, del cual se desprende que mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del presente año, esta autoridad se reservó acordar lo conducente una vez llevado a cabo el análisis preliminar de los hechos denunciados en el escrito de queja tomando en cuenta las circunstancias señaladas en el mismo; derivado de ello, se ordena la regularización del presente asunto y continuar con la integración del expediente; en consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA** llevar a cabo las siguientes:

ÚNICO. DILIGENCIAS NECESARIAS DE INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previa a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito;** por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local:

I. VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS. Se ordena realizar la inspección y/o verificación de la publicidad denunciada en los domicilios proporcionados por la parte quejosa especificados en los hechos 3, 6, 7 y 8, tal como lo señala en el numeral III, del apartado de pruebas; derivado de ello se ordena al personal con delegación de oficialía electoral llevar a cabo la diligencia de mérito y levantar el acta circunstanciada respectiva.

II. VERIFICACIÓN DE ENLACES ELECTRÓNICOS O LINKS. Se ordena la verificación de los enlaces electrónicos o links señalados por la parte quejosa, en el numeral IV correspondiente al apartado de pruebas del escrito de queja; en los cuales refiere que se encuentran los enlaces de la publicidad atribuida a la parte denunciada, localizada en red social Facebook; derivado de lo anterior, se comisiona al personal con funciones de Oficialía Electoral de esta órgano electoral lleve a cabo la diligencia, debiendo levantar el acta circunstanciada.

III. SOLICITUD DE INFORME. Se estima conveniente solicitar mediante oficio respectivo; informe a la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio correspondiente,** en vía de apoyo y colaboración de la queja que instruye esta autoridad electoral, informe lo siguiente:

Artículo 59.

El Promotor Electoral podrá solicitar, así como a los representantes federales, estatales o municipales, las siguientes certificaciones o el de otro carácter para la resolución de órganos sancionadores: I) el registro de los Partidos Sancionados, con la mayor prioridad posible respecto a la parte quejosa y hechos de imputación de infracción de quejas de mérito.

Teléfono: 777 6242 00 Dirección: Calle Zuhuri y 1ª. Calles Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023
QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS: EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

- El último domicilio del ciudadano: **Edgar Seúl Medina Rabadán, que obre registrado en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral.**

Así lo acordó y firma el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 78, fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **CONSTE. DOY FE.**

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La presente foja corresponde al acuerdo dictado el quince de agosto de dos mil veintitrés, en autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023**.

Escudo de los Estados de la Cruz Pérez

15. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de agosto de la presente anualidad, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente de mérito, procedió realizar la verificación del contenido de los catorce enlaces electrónicos proporcionados por el promovente en su escrito de queja levantando el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, misma que obra glosada a los autos del expediente en que se actúa, misma que fue realizada en los términos siguientes: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023

QUEJOSO: C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ,
REPRESENTANTE ACREDITADO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CEE DEL IMPEPAC.

DENUNCIADO: EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2023, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1; y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el numeral "4.- INSPECCIÓN OCULAR, - [sic]".

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estén investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los servidores públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Escobar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos intrínsecos, humillados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

del capítulo de pruebas, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veinticuatro de abril del presente año, por el ciudadano **Jonathan Efrén Márquez Godínez**, en su carácter de Representante Titular del Partido Revolucionario Institucional en Morelos y Presidente del Comité Directivo Estatal del citado ente político; siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0e1sNCxu84qRwLFxHzf9actS94hE6aHya44hcJePmE9LCLN7YG5V1Rkk3Jstz9k68I&id=100056134032756&mbextid=kdkkh
2	https://www.facebook.com/100087615314842/posts/pfbid02mLNsmlE5TNZj9F8RStale7JYNry1Mb6wQK8pk3pvj3iHnb3w7MFDafBFNvL77/?app=fbl
3	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02UMirQCY3GvaxjD5RkP7wG9JcG5XalbCTa6EXCPa4MaHlWDweFFdUYpab9pf6R5i&id=100087615314842&mbextid=Nif5oz
4	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0RS8UYSpPaX98Q345FfastVcgTGrTkcngFe7ru2Efsk77h2k4Gtmajl1XjsiU&id=100087615314842
5	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid08Pn7bY77vuzxy1LfkjQ5G6GqsJ6CWRbwWgPha6UVTVXodu3hQApDua2y3mSCi2&id=100087615314842
6	https://www.facebook.com/100087615314842/posts/pfbid0waGEvnNfMmfbWwUmwCAI5Hie8uS2i8eXUjAikVkt3PdWoXIT9nAmHdXID8a1Dsl/?app=fbl
7	https://www.facebook.com/100087467151742/videos/770310801175181/
8	https://www.facebook.com/100064705724174/posts/pfbid02k328lfu8XDzwftuHmDF8TCUHV7aImfhleYgC6nN73GJFmq82cDgo3FEG3zxbpXl/?app=fbl
9	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02zveug8haEFnED4JisCRBIMR4GFoP6GNu67GySnyFzLRhV8CueV3LYENWPRGh4xUB&id=100067039701976&mbextid=Nif5oz
10	https://www.facebook.com/100051436389983/posts/pfbid08UB8wKGJ2pXTS3KAa2aHw8S3Wb7gWa9E3diku9fDNqcbz18EJhKaxdY2KcRIRDBI/?app=to
11	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02V4N3dR6hS16bxY8WfZSHysZxtvxM6UwSAWgZphRg5UQeRrSzMu9ckoQ9Bzwyjgl&id=100087467151742&mbextid=Nif5oz
12	https://www.facebook.com/profile.php?id=100087615314842
13	https://m.facebook.com/profile.php?id=100087467151742&eav=AfZs6Ww3glUEIa8giOdwfMoLadDWNpMr7JOVvV48jrdE96z9bNXbar0pDM7V8LRY&paio=0
14	https://www.facebook.com/pfmorelos

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet; Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente:

```
Microsoft Windows [Versión 6.1.7601]
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
C:\Users\Juridico0119>IPCONFIG/ALL
"IPCONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo,
programa o archivo por lotes ejecutable.
C:\Users\Juridico0119>
```

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar los direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0eT5NCXu84qRWiFxHzf9qciS94hE6aHyo4hhcJ9PmF9lCLN7YG5VIRKk3Jt29k68i8id=100056134032756&mbextid=kqkxhi, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- [...]
- En la parte superior central se advierte la palabra: "facebook"
- Enseguida se advierte la leyenda: "Edgar Medina Rabadán está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Edgar Medina Rabadán"
- Posteriormente se advierte un recuadro de color azul, en el que en su parte central se observan las palabras: "Iniciar sesión" en letras de color blanca y un recuadro de color verde, en el que en su parte central se observa la palabra: "Unirse" en letras de color blanco
- En la parte superior central se advierte un círculo pequeño que tiene como contenido una imagen de lo que parece ser un personaje animado acompañado de la leyenda: "Miyuki Hernández", "9 de enero a las 20:14"
- Posteriormente se advierte la siguiente leyenda: "Quiero agradecer al Lic. Edgar Seúl Medina Rabadán por su apoyo con juguetes por el día de reyes para los niños y niñas de la escuela Lic. Luis Donato Colasio Murrieta muchas gracias por su apoyo gracias por hacer q nuestros niños tuvieron un detalle por el día de reyes y estuvieron muy contentos y ver sus cartas de felicidad muchas gracias;"
- Enseguida se advierten dos fotografías; en una de ella se observa de una techumbre una bolsa plástica transparente con pelotas de colores y una formación de diversas personas; en la segunda foto se observa a personas caracterizadas por

usar playero negro entregando objetos plásticos a una formación de niños debajo de una techumbre.

[...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apreciándose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100087615314842/posts/10151251722985101?app=fbi>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior central se advierte la leyenda: "facebook", enseguida en un recuadro blanco "correo o tel", "contraseña", en un recuadro de color azul: "iniciar sesión" y con posterioridad "¿Has olvidado la cuenta?" en letras de color azul
- En la parte central superior se advierte un círculo que tiene como contenido una imagen de lo que parece ser una persona del sexo masculino acompañada de la siguiente leyenda: "Edgar Medina Rabadán", "7 de febrero"
- Posteriormente se advierte la siguiente leyenda: "Solo haciendo las cosas bien podemos avanzar y más si es con el apoyo de la gente", "excelente día amigos!!", "#menospalabrasymasacción" seguida de tres símbolos
- Enseguida se advierten cinco fotografías: en las que puede observarse material de construcción, una fracción de suelo en construcción y personas trabajando dentro de una unidad deportiva

[...]

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercera liga electrónica, señalada en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de

cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02UmrQCY3GyaXD5RkP7fwG9JcGSXal6CTa6EXCPq4MchWDweFFaUYpab9pf6851&id=1000876153148428.mibextid=Nif5oz, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior central se advierte la palabra: "facebook"
- Enseguida se advierte la leyenda: "Edgar Medina Rabadán está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Edgar Medina Rabadán"
- Posteriormente se advierte un recuadro de color azul, en el que en su parte central se observan las palabras: "iniciar sesión" en letras de color blanco y un recuadro de color verde, en el que en su parte central se observa la palabra: "Inicie" en letras de color blanco
- En la parte central se advierte un círculo que tiene como contenido una imagen de lo que parece ser una persona del sexo masculino acompañado de la siguiente leyenda: "Edgar Medina Rabadán", "15 de febrero a las 12:03"
- Posteriormente se advierte un párrafo con la siguiente leyenda: "Me siento contento de poder ayudar en mi comunidad y más cuando se trata de trabajar por un bien común agradezco a los vecinos del Copal por hacerme participe de sus problemas y poder contribuir un poco en beneficio de ellos!! Excelente día", "#menospalabrasymasaccion" acompañado de cuatro signos
- Enseguida se observan cinco imágenes en las en una se pueden observar a dos personas del sexo masculino con un entorno de piedras como también en las demás fotos se advierten piedras y materiales de construcción.

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalado en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el

cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0R5BUYSpPaX98iQ345FfasiVcqtQ7fkngFe7vZEl5K77h2k4GImcdl1Xp#U&id=100087615314842, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- [...]
- En la parte superior central se advierte la leyenda: "facebook", enseguida en un recuadro blanco "correo o tel.", "contraseña", en un recuadro de color azul: "iniciar sesión" y con posterioridad "¿Has olvidado la cuenta?" en letras de color azul
- En la parte central se advierte un icono acompañada de la siguiente leyenda: "Esta página no está disponible en este momento", "Puede deberse a un error técnico que intentamos solucionar. Prueba a actualizar esta página."
- Enseguida en un recuadro en azul la leyenda "ir al feed" y un renglón abajo "Volver" e "ir al servicio de ayuda" en letras de color azul

[...]

5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica, señalada en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid08Pn7bY77vuzpbylLkTjQ5GbGsJ6CWRbwWqPhg6UVITVXodu3hQAoDua2y3mSCt2&id=100087615314842, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- [...]
- En la parte superior central se advierte la leyenda: "facebook", enseguida en un recuadro blanco "correo o tel", "contraseña", en un recuadro de color azul: "iniciar sesión" y con posterioridad "¿Has olvidado la cuenta?" en letras de color azul
- En la parte central superior se advierte un círculo que tiene como contenido una imagen de lo que parece ser una persona del sexo masculino acompañado de la siguiente leyenda: "Edgór Medina Rabadán", "21 de marzo"
- Posteriormente se advierte la siguiente leyenda: "Acudimos a las colonias a apoyar a las Jefas de Familia. En la Benito Juárez procuramos que alcance más para llevar a la mesa. Gracias por la confianza de nuestra gente"
- Enseguida se observan dos imágenes; en las que se observa una fila de personas; la mayoría del sexo femenino y un tablón o mesa en la que pueden observarse cajas de lo que parece ser huevo y bolsas de lo que parece ser azúcar
- En la parte inferior se advierte la leyenda: "Edith Rojas", "Aquí en la colonia el vigilante felicidades por su apoyo" acompañada de un círculo que tiene como contenido una imagen difusa

[...]

6.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la sexta liga electrónica, señalada en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100087615314842/posts/pfbid0waGEvnNfMmfBWqUmwCAj5Hie8uSTI8eXUJAikVki3PxfWpXTI9nAmHdXID8o1Dj/?app=fbi>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- [...]
- En la parte superior central se advierte la leyenda: "facebook", enseguida en un recuadro blanco "correo o tel", "contraseña", en un recuadro de color azul: "iniciar sesión" y con posterioridad "¿Has olvidado lo nuestro?" en letras de color azul
 - En la parte central superior se advierte un círculo que tiene como contenido una imagen de lo que parecer ser una persona del sexo masculino acompañado de la siguiente leyenda: "Edgar Medina Rabadán", "5 de abril"
 - Posteriormente Se advierte la siguiente leyenda: "Comparte nuestra invitación, te esperamos este domingo", "Se inicia el Proyecto que acabará con la corrupción en Emiliano Zapata", "#somozapatensesdecorazon", "#zapalensesdecorazon".
 - Enseguida se observa una imagen en la que puede observarse en el lado izquierdo a una persona del sexo masculino caracterizado por tener barba y vestir con una playera de color blanco acompañada de un símbolo de color rojo
 - En la parte izquierda de la referida imagen se advierte la siguiente leyenda; dentro de un recuadro de color rojo "PT" en letras de color amarillo y un símbolo, en letras de color negro: "Este Domingo te espero a las 17:00 hrs. Para inaugurar la Casa del PT", "Edgar Medina", "Coordinador de Afiliación"

[...]

7.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la **septima liga electrónica**, señalada en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100087467151742/videos/770310801175181/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- [...]
- En la parte superior central se advierte la leyenda: "facebook", en seguida en un recuadro blanco "correo o tel", "contraseña", en un recuadro de color azul: "iniciar sesión" y con posterioridad "¿Has olvidado la cuenta?" en letras de color azul
 - En la parte central izquierda las palabras "Video", "buscar video", "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas"
 - En la parte central derecha se advierte un icono acompañado de la siguiente leyenda: "Este video ya no está disponible", "Es posible que el enlace sea incorrecto o que el video se haya eliminado. Puedes explorar más videos o intentar iniciar sesión en facebook.com y volver a visitar el enlace."
 - En seguida la leyenda "Ir al servicio de ayuda" en letras de color azul.
 - En la parte inferior la leyenda: "Videos populares" seguido de un recuadro de imagen.

[...]

8.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la octava liga electrónica, señalado en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100064705724174/posts/pfbid02i3281fu8XDzwtlvHmDFBtCUHv7eLmthLeYoC6nN73GJFimo82cDaa3FEG3zxbpXl/?app=fbi>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo; obteniendo como resultado, lo siguiente:



[Handwritten signature]

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- [...]
- En la parte superior central se advierte la leyenda: "facebook", enseguida en un recuadro blanco "correo o tel", "contraseña", en un recuadro de color azul, "iniciar sesión" y con posterioridad "¿Has olvidado la cuenta?" en letras de color azul
- En la parte central superior se advierte un círculo que tiene como contenido una imagen con letras amarillas "PT" con un símbolo, acompañado de la siguiente leyenda: "PT Morelos", "10 de abril"
- Posteriormente se advierte la siguiente leyenda: "Inauguración de la casa gestión del #PT #EmilianoZapata, encabezada por nuestra Comisionada Política Nacional Tania Valentina Rodríguez, y el Coordinador Municipal, Edgar Medina Rabadón, a quien agradecemos por la excelente", símbolo, "coordinación en el desarrollo de este proyecto que hoy está para luchar de la mano", símbolo, "de todas las familias", cuatro símbolos, "Zapatenses.", "Seguimos firmes y sin dar un paso atrás", "En Zapata... ¡Todo el poder al pueblo!" tres símbolos, "#EIPtEstáDeFulldado", "#MéxicoMereceMAS #PTesla4T"

[Handwritten signature]



- 4 Enseguida se advierten cinco fotografías en las que puede observarse a diversas personas reunidas en la calle con banderas de color rojo, personas en un escenario caracterizadas por vestimenta de color rojo y blanco y lo que parece ser un corte de un listón rojo.

[...]

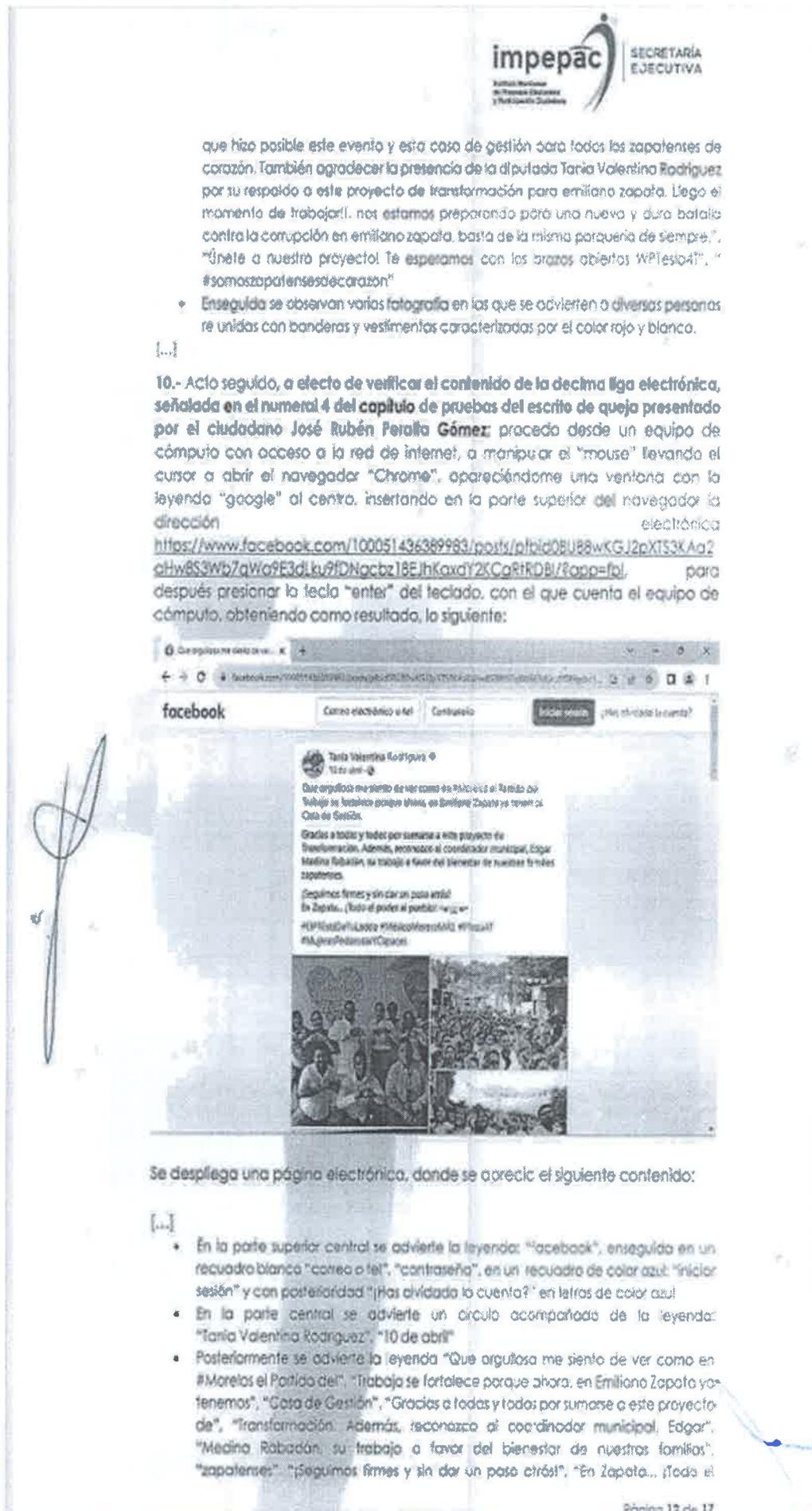
9.- Ato seguido, a efecto de verificar el contenido de la novena liga electrónica, señalada en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndame una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=ofbid02zveug8haEfnFD4LjICRB1MR4GFoP6Gnu67QvSnyFtLRhV8CuEv3LYENWPRGh4xU8I&id=100067039701976&mbextfi_d=NfSoz, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior central se advierte la palabra: "facebook"
- Enseguida se advierte la leyenda: "María Elena Bahena Díaz está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con María Elena Bahena Díaz."
- Posteriormente se advierte un recuadro de color azul, en el que en su parte central se observan las palabras: "Iniciar sesión" en letras de color blanco y un recuadro de color verde, en el que en su parte central se observa la palabra: "Unirse" en letras de color blanco
- En la parte central se advierte un círculo que tiene como contenido una imagen de lo que parece ser una persona del sexo femenino acompañada de la siguiente leyenda: "María Elena Bahena Díaz", "10 de abril a las 21:15"
- Posteriormente se advierte la leyenda: "El día de ayer me dio mucho gusto asistir como miembro del comité municipal a la inauguración de la casa del PT Emiliano Zapata Morelos una casa de gestión para que todos los ciudadanos de nuestro municipio, puedan informarse de programas federales así como programas del PT Morelos, agradezco al coordinador municipal de afiliación Edgar Medina Rabadán



que hizo posible este evento y esta casa de gestión para todos los zapotecos de corazón. También agradecer la presencia de la diputada Tania Valentina Rodríguez por su respaldo a este proyecto de transformación para emiliano zapata. Llegó el momento de trabajar!, nos estamos preparando para una nueva y dura batalla contra la corrupción en emiliano zapata, basta de la misma parquería de siempre.", "Únete a nuestro proyecto! Te esperamos con los brazos abiertos #Pieso41", "#somozapatecosdecarazon"

- Enseguida se observan varias fotografías en las que se advierten a diversas personas reunidas con banderas y vestimentas caracterizadas por el color rojo y blanco.

10.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la decima liga electrónica, señalada en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100051436389983/posts/pfbid0BU88wKGJ2pXTS3KAa?chwl8SS3Wb7qW09E3dLk9fDNocbz18EjhKaxvY2KCaRtRDBI/?app=fbi>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior central se advierte la leyenda: "facebook", enseguida en un recuadro blanco "correo o tel", "contraseña", en un recuadro de color azul: "iniciar sesión" y con posterioridad "¿Has olvidado la cuenta?" en letras de color azul
- En la parte central se advierte un círculo acompañado de la leyenda: "Tania Valentina Rodríguez", "10 de abril"
- Posteriormente se advierte la leyenda "Que orgullosa me siento de ver como en #Morelos el Partido del Trabajo se fortalece porque ahora, en Emiliano Zapata ya tenemos Casa de Gestión", "Gracias a todas y todos por sumarse a este proyecto de", "Transformación. Además, reconozco al coordinador municipal, Edgar", "Medina Rabadán, su trabajo a favor del bienestar de nuestras familias", "zapotecas.", "¡Seguimos firmes y sin dar un paso atrás!", "En Zapata... ¡todo el"

poder al pueblo" acompañado de unos símbolos.
 "#EIPTEstáDeTulodo#MéxicoMereceMÁS#PTeslo4T",
 "#MujeresPoderosasYCopaces"

- En la parte inferior central se advierten fotos de múltiples personas caracterizadas por una vestimenta de colores blanco y rojo.

[...]

11.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la decima primera liga electrónica, señalada en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02V4N3dR6hS16bxY8Wl25HvzLxfvM6UwSAWgZphRgSUQeRrSzMu9ckpG9BvzwvIa&id=100087467151742&mbextf_d=Nif5oz, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJÁ PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

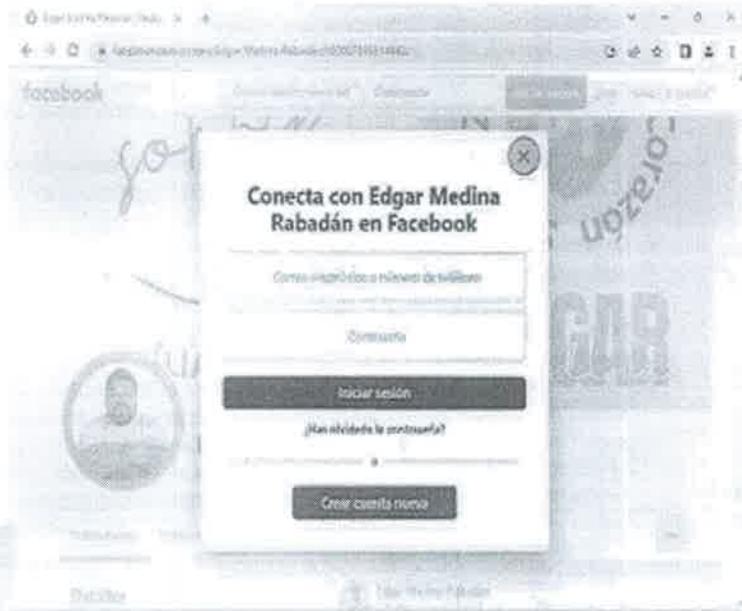
- En la parte superior central se advierte la palabra: "facebook"
- Enseguida se advierte la leyenda: "Edgar Seúl Medina Rabadán está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Edgar Seúl"
- Posteriormente se advierte un recuadro de color azul, en el que en su parte central se observan las palabras: "iniciar sesión" en letras de color blanca y un recuadro de color verde, en el que en su parte central se observa la palabra: "Unirse" en letras de color blanco
- En la parte central se advierte un círculo que como contenido tiene una imagen en la que resalta el color rojo, enseguida se lee: "Edgar Seúl Medina Rabadán", "13 de abril a las 0:53"
- En el párrafo posterior inferior se advierte la leyenda: "Agradezco las muestras de apoyo y adhesión a nuestro proyecto. Las puertas siguen abiertas para pertenecer a este equipo, para afiliarse al PT y para", "trabajar desde todas las comunidades como la que somos: UN SOLO MUNICIPIO", "#somozapatensesdecorazon", "#zapatensesdecorazon"
- Posteriormente se advierte un icono de un video en el que pueden apreciarse múltiples tomas de muchas personas reunidas y personas sobre escenarios y que a la letra dice: "tengo la encomienda y estoy cumpliendo con la meta de construir la ayuda de todas y todos los zapatenses de corazón, un partido sólido, un partido sensible a las necesidades de la gente, compro medida con las respuestas a los problemas de la gente, sobre todo comprometido con la responsabilidad de no mentir, de no robar y no traicionar al pueblo, tenemos ya noventa y un años de haber sido elegidos como municipio y no hemos logrado entender que somos una sola comunidad, que nos llamamos Emiliano Zapata y que debemos de trabajar todos y para todos, el partido del trabajo en Emiliano zapata lo que debe de hacer para construir un proyecto municipal: es pensar en productividad, porque además la cuatro te que es una transformación y no solo un eslogan tiene la responsabilidad de no regalar más dinero a los municipios a través de los diputados federales, no la cuatro te obliga a los municipios a crecer con sus propios recursos: con su predial, con sus pagos de derechos por agua, licencias de comercio o por las multas y también por el quitimo y los productos que se generen en esa empresa; la cuatro te obliga a los municipios a crecer sin corrupción por eso los actuales presidente municipales dicen que no hay dinero; porque apenas y le alcanza para amarrar la bolsa que se están llevando ellos; para que crezca Emiliano zapata tenemos que sacar a la corrupción de la presidencia, tenemos que sacar a los que no quieren que crezca nuestra tierra, ya basta de hacer ricos a los presidentes, tenemos que construir un porvenir y la riqueza de la gente que no, en base a los apoyos que don los regidores a los comerciantes y con eso les sacan la promesa que van a votar por ellos, al carajo con esas promesas, no se sientan obligados a ser leales a una ayuda condicionada, tenemos que sacar a la ocupación del palacio municipal, como dice nuestro presidente Andrés Manuel López orador; ya basta de gobierno rico y pueblo pobre, porque el pueblo se cansa, de tanta pinche trampa, tenemos que construir riquezas y esas riquezas tienen que ser de todos, tenemos que generar empleos y que sean empleos para todas; estas son la líneas generales de trabajo para el nuevo P.T en Emiliano zapata. -¡viva la gente que te da vida a este municipio!, -¡viva! -¡viva Emiliano zapata!, -¡viva! - Edgar yot, yot, ¡ot!, muchas gracias."

[...]

12.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la decima segunda liga electrónica, señalada en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador



la dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100087615314842>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- Aparece una ventana en la cual se puede leer lo siguiente:
 - "Conecta con Edgar Medina", "Rabadán en Facebook"
 - Enseguida en un recuadro de color blanco la leyenda: "Comece electrónico o número de teléfono", "Contraseña"
 - Posteriormente en un recuadro de color azul la leyenda: "Iniciar Sesión" en letras de color blanco
 - Enseguida en letras de color azul la leyenda: "¿Has olvidado la contraseña?"
 - En la parte inferior de la ventana desplegada se observa un recuadro de color verde con la leyenda: "Crear nueva cuenta" en letras de color blanco.

13.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la décimo tercera liga electrónica, señalada en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://m.facebook.com/profile.php?id=100087467151742&eav=A17s5Ww3glUETg8glOdwFMoladDWNpW7LQYvY48lrdF96z9bNXbar0pDM7V8LRY&pcipv=0>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

.....



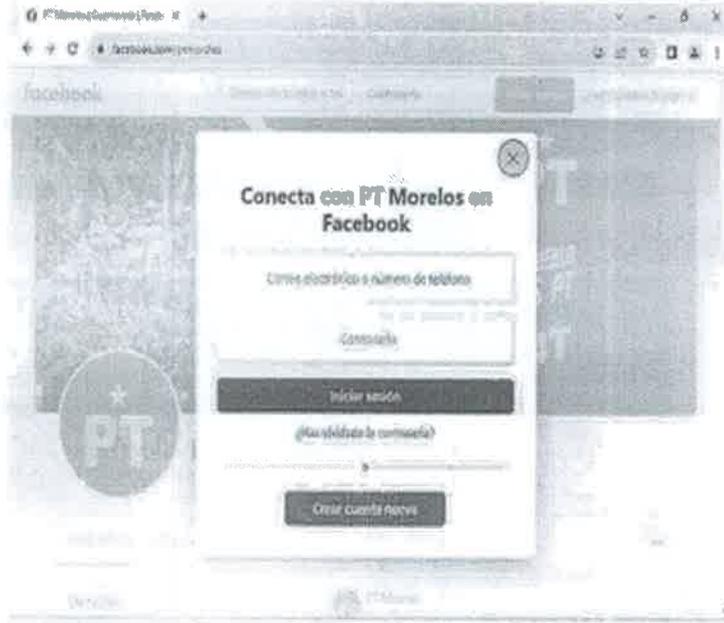
Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior central se advierte la palabra: "facebook"
- Enseguida se advierte la leyenda: "Edgar Seúl Medina Rabadán está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Edgar Seúl"
- Posteriormente se advierte un recuadro de color azul, en el que en su parte central se observan las palabras: "Iniciar sesión" en letras de color blanco y un recuadro de color verde, en el que en su parte central se observa la palabra: "Únete" en letras de color blanco
- En la parte central se advierten dos fotografías: una en la que se observan a tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino y en la siguiente a una persona del sexo masculino acompañado de un margen de color rojo
- En seguida se observa la siguiente leyenda: "Edgar Seúl Medina Rabadán", un renglón abajo la palabra: "Amigos", "Fotos", "Videos".
- En la parte inferior dos fotografías pequeñas en la que se advierte a una persona del sexo masculino.

[...]

14.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la decimo cuarta liga electrónica, señalada en el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ptmorelos>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: _____



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- Aparece una ventana en la cual se puede leer lo siguiente:
- "Conecta con PT MORELOS en", "Facebook"
- Enseguida en un recuadro de color blanco la leyenda: "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña"
- Posteriormente en un recuadro de color azul la leyenda: "Iniciar Sesión" en letras de color blanco
- Enseguida en letras de color azul la leyenda: "¿Has olvidado la contraseña?"
- En la parte inferior de la ventana desplegada se observa un recuadro de color verde con la leyenda: "Crear nueva cuenta" en letras de color blanco.

[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de catorce (14) direcciones electrónicas y/o links, señaladas en el numeral "IV.- INSPECCIÓN OCULAR. - (sic)", del capítulo de pruebas, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veinticuatro de abril del presente año, por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez, en su carácter de Representante titular del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día dos de junio de dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. MIGUEL HUMBERTO GARCÍA PÉREZ
 SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

16. ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR. Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de agosto de la presente anualidad, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente de mérito, procedió realizar la verificación de los domicilios proporcionados por la parte quejosa en el presente asunto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

 SECRETARÍA
EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023
QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
TITULAR ANTE EL IMPEPAC.
DENUNCIADO: EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN,
EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL
DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS
Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas, con cinco minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial; en cumplimiento al acuerdo dictado en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con auto de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, donde se hace constar que el objeto de la presente diligencia es verificar cada uno de los doce domicilios que proporciona la parte quejosa, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentada ante este organismo el día veinticuatro de abril de la presente anualidad, por José Rubén Peralta Gómez, en su carácter de representante titular del Partido Acción Nacional, Morelos, en el cual refiere publicidad relacionada con el ciudadano denunciado el C. Edgar Seúl Medina Rabadán.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

1. Publicidad sobre el bien inmueble (barda pintada), ubicada en Av. Emiliano Zapata, #220, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, para mayor referencia, la barda denunciada se encuentra en contra esquina con calle Chiapas y calle Nayarit. Geolocalización: 18.8658213, -99.2063314

Página 1 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

2. Publicidad colocada en la barda/pared un inmueble tipo local comercial, que se ubicada en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668
3. Publicidad colocada sobre una barda/pared ubicada en el mismo inmueble ubicado en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, esquina con calle Veracruz. Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668
4. Publicidad en un bien inmueble (barda pintada) ubicado en Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8628542, -99.2040669
5. Publicidad (barda pintada) sobre un bien inmueble tipo casa habitación, ubicado en Av. Emiliano Zapata, #1, Colonia San José de las Cumbres, C.P. 62763, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8562363, -99.2000407
6. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barda) en Calle del Arroz número 5, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.843000, -99.187583
7. Publicidad colocada en un bien inmueble (barda) ubicado en Calle 5 de mayo número 302-322, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.840448, -99.193306
8. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicada en Calle Puente Blanco, número 17, Colonia Benito Juárez, C.P. 62765 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.833498, -99.190277
9. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado Modesto Rogel, Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.827852, -99.181549
10. Publicidad sobre un bien inmueble (una barda) ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 3, Pro-hogar, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.848696, -99.192314
11. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado en carretera zapata palo escrito, Emiliano Zapata, Temixco, Morelos. Geolocalización: 18.841715, -99.194061
1. Ubicado en Av. Emiliano Zapata, #220, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, para mayor referencia, la barda denunciada se encuentra en contra esquina con calle Chiapas y calle Nayanit. Geolocalización: 18.8658213, -99.2063314, se encontró una barda con las siguientes descripciones: pintada con fondo en color blanco, con la leyenda: "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR AL DE AFILIACIÓN AFILIATE YA!" "PT", en

letras color rojo y negro, como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



2. Ubicado en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668, se puede observar una barda, en donde se observa lo siguiente: "PT E. ZAPATA #¡AFILIATE! CON EDGAR MEDINA COORDINADOR MPAL. DE AFILIACIÓN, como se puede observar en la siguiente imagen:



3. Ubicado en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, esquina con calle Veracruz. Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668. Se puede observar una barda, en donde se aprecia lo siguiente: "PT E. ZAPATA #¡AFILIATE! CON EDGAR MEDINA COORDINADOR MPAL. DE AFILIACIÓN, teniendo a la vista la siguiente fotografía:



4. Ubicado en Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8628542, -99.2040669. Se puede observar una barda, en donde se aprecia lo siguiente: "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN" "¡AFILIATE YA!", "PT", "TE INVITA", "EDGAR MEDINA", "COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN", teniendo a la vista la siguiente fotografía:



5. Ubicado en Av. Emiliano Zapata, #1, Colonia San José de las Cumbres, C.P. 62763, Tres de Mayo, Morelos. Geocalización: 18.8562363, -99.2000407. Se puede observar una barda, en donde se aprecia lo siguiente: "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MPAL. DE AFILIACIÓN ¡AFILIATE YA!", "PT"; como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



6. Ubicado en Calle del Aroz número 5, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geocalización: 18.843000, -99.187583. Se puede observar una barda, en donde se aprecia lo siguiente: "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MPAL. DE AFILIACIÓN ¡AFILIATE YA!", "PT"; como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



7. Ubicado en Calle 5 de mayo número 302-322, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geocalización: 18.840448, -99.193306. Se puede observar una barda, en donde se aprecia lo siguiente: "CAMPAÑA MUNICIPAL DE

AFILIACIÓN TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MPAL. DE AFILIACIÓN
 ¡AFILIATE YA!, "PT", como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



8. Ubicado en Calle Puente Blanco, número 17, Colonia Benito Juárez, C.P. 62765 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.833498, -99.190277. Se puede observar una barda, en donde se aprecia lo siguiente: "MORELOS ELEGIRA # LUCY VA", "PT", como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



9. Ubicado en Modesto Rogel, Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.827852, -99.181549. Se puede observar una barda, en donde se aprecia lo siguiente: "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MPAL. DE AFILIACIÓN ¡AFILIATE YA!", "E. ZAPATA PT", como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



10. Ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 3, Pro-hogar, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.848696, -99.192314. Se puede observar una barda, en donde se aprecia lo siguiente: "CAMPANA MPAL DE AFILIACIÓN TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MPAL. DE AFILIACIÓN ¡AFILIATE YA!", "PT", como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



11. Ubicado en carretera zapata palo escrito, Emiliano Zapata, Temixco, Morelos. Geolocalización: 18.841715, -99.194061. Se puede observar una barda, en donde se aprecia lo siguiente: "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN ¡AFILIATE YA!", "PT", como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de la existencia de once bardas rotuladas o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen del C. Edgar Seúl Medina Rabadán, por lo que siendo el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se procede a realizar un cierre total de oficina electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Day Fe. -----


IMPEPAC
 INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
 SUBDIRECTOR DE OFICINA ELECTORAL ADSCRITO A LA
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Una vez verificado lo anterior y no habiendo otro asunto o hecho que hacer constar, se levanta la presente acta fe de hechos, habiéndose asentado los actos o hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficina Electoral, siendo el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), misma que consta de ocho fojas útiles, firmando quien suscribe que certifica y da fe. Conste. Day Fe. -----

Página 8 de 8

Teléfono: 777 3 88 42 00 Dirección: Calle Zapata nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

17. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

18. DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Derivado de las circunstancias particulares relacionadas con el estado de salud del M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira; con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023**, por medio del cual **se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez**, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, **como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local.**

19. ACUERDO REGULATORIO. Con fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés, esta Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual certificó lo siguiente:



EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.
QUEJOSOS: C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ,
REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL IMPEPAC.
DENUNCIADOS: EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN Y EL
PARTIDO DEL TRABAJO.

Cuernavaca, Morelos a trece de septiembre del dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; llevo a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez, Representante Titular del Partido Acción Nacional en el estado de Morelos ante el IMPEPAC. Doy fe.

En ese sentido, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprenden los oficios **IMPEPAC/SE/VAMA/1016/2023** e **IMPEPAC/SE/VAMA/1078/2023**, por medio de los cuales se requirió diversa información al Partido del Trabajo y al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, respectivamente, se procede a determinar lo conducente en los términos que a continuación se precisan. Doy fe.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a los trece días del mes de septiembre del dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **tres días hábiles** otorgados al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/1078/2023**, transcurrió a partir del veinticuatro al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.

Asimismo **hago constar** que el plazo de **tres días hábiles** otorgado al Partido del Trabajo, mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/1016/2023**, transcurrió a partir del veinticuatro al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.

Por otra parte, se hace constar que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés a través del correo electrónico habilitado por el Consejo Estatal Electoral para la recepción de la correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio **MEZ/PM/079/2023**, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en atención al requerimiento efectuado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/1078/2023**. Doy fe.

En la misma data, se hace constar que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante el correo electrónico autorizado por el Consejo Estatal Electoral para la recepción de la correspondencia de este Instituto, fue recibido el oficio **TVRR/PTMOR/PP022/2023**, suscrito por la Representante Suplente del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos ante este órgano electoral, con anexo en copia certificada, en atención al requerimiento efectuado a través del oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/1016/2023**. Doy fe.

Cuernavaca, Morelos a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, acuerda:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio MEZ/PM/079/2023, firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través del cual informa que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos del Ayuntamiento, **no se encontró registro del ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán como trabajador de su actual administración; ordenándose glosar a los autos del presente procedimiento especial sancionador en que se actúa, con los anexos en su caso, para que surtan los efectos legales procedentes.**

SEGUNDO: Se tiene por recibido en forma, el oficio TYRR/PTMOR/PP022/2023, firmado por la Representante Suplente del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos ante este Instituto, en virtud de que su plazo para dar contestación al requerimiento formulado por este Organismo Público Electoral feneció el veintiséis de mayo del presente año, así como el anexo en copia certificada, oficio a través del cual informa que con fecha nueve de agosto del año dos mil veinte, fue celebrado el Congreso Municipal Ordinario del Partido del Trabajo en el Municipio de Emiliano Zapata en el que fue aprobado por mayoría de los congresistas municipales asistentes **la integración del ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán a las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Municipal del Partido del Trabajo en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos.** Asimismo, informa que con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, **designó y autorizó al ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán como Coordinador Municipal de Afiliación**, para que realice trabajos de afiliación y promoción al Partido del Trabajo en el municipio de Emiliano Zapata, de esta entidad sosteniendo que dichas actividades corresponden a actos regulares de la vida interna para la consecución de los fines constitucionales y legales que realiza el Partido del Trabajo; con base en lo anterior se ordena glosar a los autos del expediente de mérito dichos documentos con los anexos en su caso, para que surtan los efectos legales conducentes.

Ahora bien, con base en los principios de exhaustividad y congruencia y a efecto de allegarse de mayor información y tener un conocimiento cierto de los hechos primigenios denunciados por la quejosa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 597, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto: **esta Secretaría Ejecutiva Acuerda:**

I. Se ordena solicitar en vía de informe al H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, para que en un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, tenga a bien proporcionar la información siguiente:

- A) informe si **ordenó, contrató o solicitó** de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación de bardos en los siguientes domicilios:
1. Publicidad sobre el bien inmueble (bardo pintado), Av. Emiliano Zapata, #220, Colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, para mayor referencia, la bardo denunciada se encuentra en contra esquina con calle Chiapas y calle Nayarit. **Geolocalización: 18.8658213, -99.2063314.**
 2. Publicidad colocada en la barda/pared un inmueble tipo local comercial, que se ubica en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668**

3 Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

III. La Secretaría Ejecutiva, para someter y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

3

Teléfono: 7773 62 42 00 Dirección: Calle Zapata nº3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 2 de 5

3. Publicidad colocada sobre una barda/pared ubicada en el mismo inmueble ubicada en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, esquina con calle Veracruz. **Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668.**
 4. Publicidad en un bien inmueble (barda pintada) ubicada en Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8628542, -99.2040669.**
 5. Publicidad (barda pintada) sobre un bien inmueble tipo casa habitación, ubicada en Av. Emiliano Zapata, #1, Colonia San José de las Cumbres, C.P. 62763, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8562363, -99.2000407.**
 6. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barda) en Calle del Atraz número 5, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.843000, -99.187583**
 7. Publicidad colocada en un bien inmueble (barda) ubicado en Calle 5 de mayo número 302-322, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.840448, -99.193306.**
 8. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicada en Calle Puente Blanco, número 17, Colonia Benito Juárez, C.P. 62765 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.833498, -99.190277.**
 9. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado Modesto Rogel, Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.827852, -99.181549.**
 10. Publicidad sobre un bien inmueble (una barda) ubicada en Avenida Emiliano Zapata número 3, Pro-hogar, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.848696, -99.192314.**
 11. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado en carretera zapata pala escrito, Emiliano Zapata, Temixco, Morelos. **Geolocalización: 18.841715, -99.194061.**
- B) En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios anteriormente citados.
- C) Informe si los predios señalados en líneas que anteceden, **son públicos o privados**; en caso de que sean públicos, diga si se utilizaron recursos públicos para la pinta de las bardas mencionadas.
- D) Proporcione el nombre de las personas físicas o morales dueñas de los predios señalados en el inciso a).
- E) Informe si el Ayuntamiento otorgó algún permiso o concesión para que se realice cualquier tipo de pintas en las bardas ubicadas en los ya mencionados domicilios.
- F) De ser el caso, proporcione el nombre de las personas físicas o morales que cuenten con dicho permiso o concesión.
- II. Se ordena requerir en vía de informe al **Partido del Trabajo**, para que en un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del presente requerimiento, informe lo siguiente:
- A) Informe cual es el periodo con el que cuenta el Instituto Político al que me dirijo, para llevar a cabo la afiliación en los municipios del estado de Morelos.
 - B) Señale si dicho Instituto Político **instruyó** a sus militantes, dirigentes locales o municipales **realizar** la pinta de bardas en los domicilios siguientes:
 1. Publicidad sobre el bien inmueble (barda pintada), Av. Emiliano Zapata, #220, Colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, para mayor referencia, la barda denunciada se encuentra en contra esquina con calle Chiapas y calle Nayarit. **Geolocalización: 18.8658213, -99.2063314.**

2. Publicidad colocada en la barda/pared un inmueble tipo local comercial, que se ubicada en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668**
3. Publicidad colocada sobre una barda/pared ubicada en el mismo inmueble ubicado en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, esquina con calle Veracruz. **Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668.**
4. Publicidad en un bien inmueble (barda pintada) ubicado en Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8628542, -99.2040669.**
5. Publicidad (barda pintada) sobre un bien inmueble tipo casa habitación, ubicado en Av. Emiliano Zapata, #1, Colonia San José de las Cumbres, C.P. 62763, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8562363, -99.2000407.**
6. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barda) en Calle del Arroz número 5, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.843000, -99.187583**
7. Publicidad colocada en un bien inmueble (barda) ubicado en Calle 5 de mayo número 302-322, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.840448, -99.193306.**
8. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicada en Calle Puente Blanco, número 17, Colonia Benito Juárez, C.P. 62765 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.833498, -99.190277.**
9. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado Modesta Rogel, Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.827852, -99.181549.**
10. Publicidad sobre un bien inmueble (una barda) ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 3, Pro-hogar, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.848696, -99.192314.**
11. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado en carretera zapata polo escrito, Emiliano Zapata, Temixco, Morelos. **Geolocalización: 18.841715, -99.194061.**

C) Informe si las directivas municipales o locales del partido político al que me dirijo en el municipio de Emiliano Zapata de esta entidad, realizaron la pinta de bardas en los domicilios señalados en el inciso anterior;

D) De ser el caso, informe si las directivas de dicho Instituto Político contrataron la pinta de bardas en los domicilios antes citados;

E) Ahora bien, se solicita se informe, si el partido al que me dirijo giró sus instrucciones por sí o por interpósita persona al C. Edgar Seúl Medina Rabadán en su calidad de Coordinador Municipal de Afiliación del Partido del Trabajo en el municipio de Emiliano, Zapata, de esta entidad para llevar a cabo la pinta de bardas con motivo de la campaña de afiliación a dicho Instituto Político en los domicilios señalados en el inciso a), con las leyendas siguientes:

"CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA, COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN ¡AFÍLIATE YA!"

¡AFÍLIATE! CON EDGAR MEDINA COORDINADOR MPAL. DE AFILIACIÓN.

F) Informe si el Instituto Político al que me dirijo autorizó y/o llevó a cabo por sí o por interpósita persona, la inauguración de una Casa de Gestión en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos;

G) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe la fecha en que se llevó a cabo la inauguración y el domicilio en donde se ubica dicha Casa de Gestión;

H) A su vez refiera cuales fueron los causales para llevar a cabo la inauguración de la Casa de Gestión en el municipio de Emiliano Zapata, de esta entidad;

I) Por otra parte, informe quien es la persona responsable de la administración y funcionamiento de dicha Casa de Gestión;



- J) Asimismo informe las acciones y actividades que se realizan para el funcionamiento de la Casa de Gestión en comento;
- K) Por último, informe si dentro de las actividades de afiliación y trabajo de promoción del Partido del Trabajo, se encuentran las acciones de labor social para realizarse en los municipios del Estado de Morelos.

III. **APERCIBIMIENTO.** Con base en lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitada por este Instituto, serán acreedores a alguno de los medios de apremio referidos en el artículo 30 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso b), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, II, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como 7, incisos c) y d), 8 fracciones I y IV, II fracción III y último párrafo y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La presente foja corresponde al acuerdo emitido con fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés, correspondiente al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2022.

Nombre y Apellido	Edgar Seúl Medina Rabadán
Cargo	Coordinador Municipal de Afiliación del Partido del Trabajo

20. OFICIOS DILIGENCIADOS. En cumplimiento al acuerdo de fecha trece de septiembre dos mil veintitrés, esta autoridad electoral llevó a cabo la tramitación de los siguientes oficios:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

OFICIO.	INSTITUCIÓN REQUERIDA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
IMPEPAC/SE/ED/JABV/169/2023	ING. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.	14:36 horas del día 15 de septiembre del 2023.
IMPEPAC/SE/ED/JABV/170/2023	PARTIDO DEL TRABAJO	12:15 horas del día 25 de septiembre del 2023.

21. PLAZOS OTORGADOS A LAS INSTITUCIONES. Derivado de los requerimientos efectuados a diversas instituciones por esta autoridad mediante los oficios respectivos, la Secretaría Ejecutiva otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas mismo que empezaron a surtir efectos de la siguiente manera:

Nº DE OFICIO E INSTITUCIÓN REQUERIDA:	PLAZO CONCEDIDO	HORA Y FECHA DE RECEPCIÓN	Nº DE OFICIO DE CONTESTACIÓN	HORA Y FECHA DE CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL PLAZO OTORGADO SÍ/NO
IMPEPAC/SE/ED/JABV/169/2023, ING. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.	48 horas	14:36 horas del día 15 de septiembre del 2023.	MEZ/SM/239/2023	16:11 horas del día 19 de septiembre de 2023	SÍ
IMPEPAC/SE/ED/JABV/170/2023, PARTIDO DEL TRABAJO	48 horas	12:15 horas del día 25 de septiembre del 2023.	ESCRITO SIN NÚMERO, CON NÚMERO DE FOLIO 002679	17:38 horas del día 02 de octubre de 2023	NO

22. RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN. Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintitrés, se levantó la razón de falta de notificación del oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/170/2023, de fecha catorce de septiembre del dos mil veintitrés, a través de la cual se cuenta de la falta de notificación al partido del trabajo en el domicilio ubicado en AV. CHULAVISTA # 202 CHULAVISTA CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62029

23. ACUERDO QUE ORDENA DILIGENCIAS. Con fecha veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, ordeno certifico la recepción de documentos, asimismo ordeno diligencias, en los términos siguientes:

Cuernavaca, Morelos a veintidós de septiembre del dos mil veintitrés.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veintidós de septiembre del dos mil veintitrés**, el suscrito **Licenciado José Antonio Barenque Vázquez**, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al H.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, comenzó a **transcurrir** siendo las catorce horas con treinta y seis minutos, del día quince de septiembre del año que transcurre, y **concluyó**, siendo las catorce horas con treinta y seis minutos, del día diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Por otra parte, **hago constar**, que siendo las dieciséis horas con once minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico autorizado y habilitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para recibir la correspondencia, fue recibido el oficio número MEZ/SM/239/2023, en formato PDF, firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través del cual rinde el informe requerido mediante oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/169/2023, anexando en formato PDF. copia certificada los oficios DLYPESM/085/09-2023 y MEZ/DPC/2023/181. **Doy fe**-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el oficio número MEZ/SM/238/2023, en formato PDF, firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través del cual rinde el informe requerido mediante auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, anexando en copia certificada los oficios DLYPESM/085/09-2023 y MEZ/DPC/2023/181, **ordenándose** glosar a los autos para que surtan los efectos legales procedentes.

Ahora bien, del oficio MEZ/DPC/2023/181, anexo a la respuesta remitida por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el Director de Predial y Catastro de dicho Ayuntamiento, refirió lo siguiente:

[...]

C) informe si los predios señalados en líneas que anteceden, son públicos o privados...

Los predios señalados en los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7,8, 9,10 y 11, **no se encuentran registrados en el sistema de gestión catastral.**

El predio señalado en el punto **4, es privado.**

D) Proporcione el nombre de las personas físicas o morales dueñas de los predios señalados en el inciso a)

Los domicilios señalados en los puntos 1,2,3,5,6,7,8,9,10 y 11, al no estar registrados en el sistema de gestión catastral, **no es posible informar el nombre del titular.**

Por cuanto al predio señalado en el punto 4, en el sistema de gestión catastral, se encontró registro a nombre de **Luis López López.**

[...]

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con los principios de idoneidad y necesidad, referidos en el artículo 58, del Reglamento del Régimen Sancionador, que dotan a esta autoridad de realizar una investigación de manera **congruente y exhaustiva**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, **se ordena** realizar el acta de inspección correspondiente al tenor de lo siguiente:

Se comisiona al personal con oficialía electoral delegada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de constituirse en el domicilio ubicado en:

- Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización 18.8628542, -99.2040669**; en búsqueda del ciudadano **Luis López López** para realizarle una entrevista y preguntarle lo siguiente:
 1. Informe si otorgó permiso de manera escrita o verbal a persona física o moral para la rotulación de la barda de su domicilio con la leyenda: **"CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, ¡AFILIATE YA!**;
 2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, proporcione los datos de contacto de la persona a quien le fue otorgado dicho permiso;
 3. Por otro lado, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación en la barda de su domicilio, con la leyenda: **"CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, ¡AFILIATE YA!**,
 4. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el costo generado por la solicitud y/o contrato de la pinta y/o rotulación de la barda de su domicilio;
 5. En su caso, proporcione los datos de contacto de la persona física o moral que haya sido contratada para la pinta y/o rotulación de la barda de su domicilio;
 6. Informe si usted de manera personal o por instrucciones de diversa persona, sea física o moral, rotuló la barda de su domicilio, con la leyenda: **"CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, ¡AFILIATE YA!**,
 7. De haber sido instruido por una persona física o moral, proporcione los datos de contacto de dicha persona.

Por cuanto a la publicidad colocada, a excepción del señalado en el numeral 4, tal y como se enlistan a continuación, **se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral** a efecto de que se constituyan en dichos domicilios, para proceder a **entrevistar a los propietarios, habitantes u ocupantes de dichos inmuebles**, con el fin de **allegarse de la información necesaria, para determinar en su caso, quién le solicitó que pintara o colocara dicha publicidad, si recibió algún pago por la pinta o colocación, si la persona habitante del domicilio la colocó voluntariamente, y por último indique el origen de los recursos utilizados para tal fin.**

1. Publicidad sobre el bien inmueble (barda pintada), Av. Emiliano Zapata, #220, Colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, para mayor referencia, la barda denunciada se encuentra en contra esquina con calle Chiapas y calle Nayarit. **Geolocalización: 18.8658213, -99.2063314.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

2. Publicidad colocada en la barda/pared un inmueble tipo local comercial, que se ubicada en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668**
3. Publicidad colocada sobre una barda/pared ubicada en el mismo inmueble ubicado en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, esquina con calle Veracruz. **Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668.**
4. Publicidad en un bien inmueble (barda pintada) ubicado en Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8628542, -99.2040669.**
5. Publicidad (barda pintada) sobre un bien inmueble tipo casa habitación, ubicado en Av. Emiliano Zapata, #1, Colonia San José de las Cumbres, C.P. 62763, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8562363, -99.2000407.**
6. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barda) en Calle del Arroz número 5, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.843000, -99.187583
7. Publicidad colocada en un bien inmueble (barda) ubicado en Calle 5 de mayo número 302-322, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.840448, -99.193306.**
8. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicada en Calle Puente Blanco, número 17, Colonia Benito Juárez, C.P. 62765 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.833498, -99.190277.**
9. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado Modesto Rogel, Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.827852, -99.181549.**
10. Publicidad sobre un bien inmueble (una barda) ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 3, Pro-hogar, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.848696, -99.192314.**
11. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado en carretera zapata palo escrito, Emiliano Zapata, Temixco, Morelos. **Geolocalización: 18.841715, -99.194061.**

SEGUNDO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:**

- **Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/2642/2023** signado por la Vocal del Registro Federal de electores del Instituto Nacional Electoral, por el cual rinde informe en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023.

TERCERO. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. Con base en los principios de exhaustividad y congruencia y a efecto de allegarse de mayor información y tener un conocimiento cierto de los hechos primigenios denunciados por la parte quejosa, lo anterior de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

conformidad con lo establecido en el artículo 59¹, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, esta autoridad electoral **ordena**:

I. Se ordena requerir al **ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán**, en el domicilio que obre glosado en autos, para que en el plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del presente requerimiento, tenga a bien informar lo siguiente:

1. Informe si usted es el **administrador y/o titular y/o similar** de la página de Facebook nombrada "Edgar Medina Rabadán" localizable en el siguiente link

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100087615314842>

2. En caso de no ser **administrador y/o titular y/o similar**, informe las **acciones** realizadas y/o denuncia o querrela que haya presentado para inhibir y/o deslindarse del uso de su nombre e imagen personal en las actividades publicadas en la página y links señalados a continuación:

1.-

<https://www.facebook.com/100087615314842/posts/pfbid02mLNsmTE5TNzi9F8RStale7JYNnv1Mb6iwQKBpk3pyri3xHnb3xe7MFDqfBFNylZ7l/?app=fbl>

2.-

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02UMjrQCY3GyaxiD5RkPzfWg9JcG5XaLbCTa6EXCPq4MoHiWDweFFdUYPq9pf6R5tl&id=100087615314842&mibextid=Nif5oz

3.-

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid08Pn7bY77vuzxby1LfkTjQ5GbQsJ6CWRbwWqPhg6UVTVXodu3hQApDuq2y3mSCf2l&id=100087615314842

4.-

<https://www.facebook.com/100087615314842/posts/pfbid0waGEvnNfMmfBWgUmwCAj5Hie8uSZi8eXUjAiKVkti3PxfWoXTT9nAmHdXiD8o1Dsl/?app=fbl>

5.-

<https://www.facebook.com/100087615314842/posts/pfbid0waGEvnNfMmfBWgUmwCAj5Hie8uSZi8eXUjAiKVkti3PxfWoXTT9nAmHdXiD8o1Dsl/?app=fbl>

6.-

<https://www.facebook.com/100064705724174/posts/pfbid02k32BtfuBXDzwftuHmDFBTCUHvZelmfhiLeYgC6nN73GJFimaq82cDgp3FEG3zxbpXl/?app=fbl>

7.-

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02V4N3dR6hS16bxY8Wf25HvszLxtyxM6UwSAWGzphRq5UQeRrSzMu9ckpQ9Bvzwyigl&id=100087467151742&mibextid=Nif5oz

8.-

3. Por otra parte informe, si **ordenó, contrató o solicitó** de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación de bardas con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

motivo de la campaña de afiliación al Partido del Trabajo en el municipio de Emiliano Zapata, de esta entidad, en los siguientes domicilios:

1. Publicidad sobre el bien inmueble (barda pintada), Av. Emiliano Zapata, #220, Colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, para mayor referencia, la barda denunciada se encuentra en contra esquina con calle Chiapas y calle Nayarit. **Geolocalización: 18.8658213, -99.2063314.**
 2. Publicidad colocada en la barda/pared un inmueble tipo local comercial, que se ubicada en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668**
 3. Publicidad colocada sobre una barda/pared ubicada en el mismo inmueble ubicado en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, esquina con calle Veracruz. **Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668.**
 4. Publicidad en un bien inmueble (barda pintada) ubicado en Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8628542, -99.2040669.**
 5. Publicidad (barda pintada) sobre un bien inmueble tipo casa habitación, ubicado en Av. Emiliano Zapata, #1, Colonia San José de las Cumbres, C.P. 62763, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8562363, -99.2000407.**
 6. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barda) en Calle del Arroz número 5, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.843000, -99.187583
 7. Publicidad colocada en un bien inmueble (barda) ubicado en Calle 5 de mayo número 302-322, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.840448, -99.193306.**
 8. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicada en Calle Puente Blanco, número 17, Colonia Benito Juárez, C.P. 62765 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.833498, -99.190277.**
 9. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado Modesto Rogel, Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.827852, -99.181549.**
 10. Publicidad sobre un bien inmueble (una barda) ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 3, Pro-hogar, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.848696, -99.192314.**
 11. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado en carretera zapata palo escrito, Emiliano Zapata, Temixco, Morelos. **Geolocalización: 18.841715, -99.194061.**
4. En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá **remittir toda la documentación** que sustente la orden para la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios anteriormente citados.
 5. Informe si el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, le otorgó algún permiso, licencia o concesión, para realizar cualquier tipo de pintas en las bardas con motivo de la campaña de afiliación al Partido del Trabajo, en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en los domicilios mencionados en el numeral 3;
 6. Informe si el Partido del Trabajo le instruyó, por sí o por interpósita persona la contratación y/o autorización para llevar a cabo la pinta de bardas con motivo de la campaña de afiliación a dicho Instituto en los domicilios señalados en el numeral 3, con las leyendas siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

"CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN"

#¡AFÍLIATE! CON EDGAR MEDINA COORDINADOR MPAL. DE AFILIACIÓN PT E. ZAPATA

"CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MUNICIPAL COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN. ¡AFÍLIATE YA!"

7. De ser el caso, informe la procedencia de los recursos para llevar a cabo la pinta de bardas con las leyendas referidas en el numeral anterior y en los domicilios referidos en el numeral 3.
- II. Se solicita apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, a través del Secretario Ejecutivo, para que por su conducto se emita oficio en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** dirigido a la plataforma **Meta Platforms Inc**, para que dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:
 1. Mencione el nombre y datos del **administrador y/o titular y/o similar** de los usuarios y páginas de los links siguientes:
 - 1.1 <https://www.facebook.com/profile.php?id=100087615314842>
 - 1.2 https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02V4N3dR6hS16bxY8Wf25HvszLxtyxM6UwSAWGzphRg5UQeRrSzMu9ckpQ9Bvzwyigl&id=100087467151742&mibextid=Nif5oz
 2. Informe si el ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán es el **administrador y/o titular y/o similar** del usuario y página de Facebook localizable en el siguiente link:
 - 2.1 <https://www.facebook.com/profile.php?id=100087615314842>
 - 2.2 https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02V4N3dR6hS16bxY8Wf25HvszLxtyxM6UwSAWGzphRg5UQeRrSzMu9ckpQ9Bvzwyigl&id=100087467151742&mibextid=Nif5oz
- III. **APERCEBIMIENTO.** De conformidad con lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores al **medio de apremio** consistente en una **amonestación** referida en la fracción II, del artículo 30² del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387,

² Artículo 30. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.

Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. **Apercibimiento;**
- II. **Amonestación;**
- III. **Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente.** En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. **El auxilio de la fuerza pública.**

Los medios de apremio **podrán aplicarse indistintamente**, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** _____

RUBRICA.

24. OFICIO IMPEPAC/SE/ED/JABV/170/2023. Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se recibió en el Partido del Trabajo, el oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/170/2023**, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, a través del cual se requiere al partido del Trabajo información con relación a los hechos denunciados, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para remitir lo solicitado.

25. OFICIO IMPEPAC/SE/ED/JABV/290/2023. Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se signó el oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/290/2023**, por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, dirigido al ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán, a través del cual se requiere información con relación a los hechos denunciados, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para remitir lo solicitado.

Asimismo, con relación al presente oficio con fecha veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral levanta la razón de faltad de notificación por oficio, mediante la cual se hace constarla falta de notificación del oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/290/2023**.

26. ESCRITO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. Con fecha dos de octubre del año próximo pasado, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, en su carácter de representante Propietaria del PT en el IMPEPAC, a través del cual refiere lo siguiente:

[...]

... en atención al oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/170/2023, recibido el día 25 de septiembre de 2023, se solicita tenga a bien conceder al Partido Político que represento una prórroga considerable a efecto de recabar la información solicitada en el requerimiento de cuenta.

Lo anterior con la finalidad de contar con los suficientes elementos que garanticen una información completa y confiable, por lo que resulta necesario solicitar la información a la Directiva municipal de Zapata, Morelos, así como la revisión exhaustiva en el archivo de este ente político.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

[...]

27. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2390/2023. Con fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, se signó el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2390/2023, dirigido al Partido del Trabajo, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados, para que en el término de 48 horas sea remitida la información solicitada.

28. ACUERDO DE RECEPCIÓN. Con fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, esta Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

Cuernavaca, Morelos, a tres de octubre del dos mil veintitrés.

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a **tres de octubre del dos mil veintitrés**, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado Partido del Trabajo, en auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, **transcurrió** a partir de las doce horas con quince minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés y **feneció** a la misma hora del día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafos segundo y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones II, III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Asimismo se **hace constar** que siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del día dos de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido ante la oficina de correspondencia de este Instituto, el escrito sin número, signado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el IMPEPAC, con sello foliador de este Instituto **002679**, a través del cual solicita una prórroga a efecto de recabar la información requerida por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/170/2023. **Doy fe.**-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido de manera extemporánea el escrito sin número signado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, ante este Instituto, con sello foliador de este organismo público electoral **002679**, a través del cual solicita una **prórroga** al requerimiento realizado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/170/2023, en virtud, de solicitar dicha información a la Directiva Municipal de Zapata, Morelos, y de realizar una búsqueda en sus archivos; en ese sentido, se concede una prórroga de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, para desahogar el requerimiento formulado mediante el oficio de referencia; y si ese Instituto fuera omiso en responder en el plazo de la prórroga concedida, se hará efectivo el **apercibimiento** decretado en auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, glosado a los autos del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que toda vez que no fue posible localizar el domicilio del ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán, mismo que fue proporcionado por la Vocal del Registro Federal de Electores, tal y como consta en la razón de falta de notificación de oficio de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, realizada por el Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

1. Se **ordena** solicitar al **Partido del Trabajo** para que en un **plazo improrrogable** de **cuarenta y ocho horas**, contadas partir de que tenga conocimiento del presente requerimiento, informe el **domicilio** que obre registrado dentro de sus archivos del ciudadano **Edgar Seúl Medina Rabadán**, **debiendo remitir las constancias correspondientes**.

Por otra parte, y para evitar dilaciones en el proceso del procedimiento especial sancionador en que se actúa, y con apego a los principios de idoneidad y necesidad establecidos en el artículo 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, y toda vez que no ha sido posible realizar el requerimiento realizado mediante auto de fecha veintidós de septiembre del presente año, al ciudadano Edgar Seul Medina Rabadán, glosado en autos del expediente en que se actúa, esta autoridad estima conveniente:

2. Se solicita apoyo y colaboración del **Partido del Trabajo**, para que por su conducto emita oficio en un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** a través de su **Directiva Municipal de Zapata, Morelos**, dirigido al ciudadano **Edgar Seúl Medina Rabadán, Coordinador Municipal de Afiliación en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos**, para que dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento, informe lo requerido por esta autoridad electoral en auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como se señala a continuación:

8. Informe si usted es el **administrador y/o titular y/o similar** de la página de Facebook nombrada "Edgar Medina Rabadán" localizable en el siguiente link <https://www.facebook.com/profile.php?id=100087615314842>

9. En caso de no ser **administrador y/o titular y/o similar**, informe las **acciones** realizadas y/o denuncia o querrela que haya presentado para inhibir y/o deslindarse del uso de su nombre e imagen personal en las actividades publicadas en la página y links señalados a continuación:

1.-

<https://www.facebook.com/100087615314842/posts/pfbid02mLNsmTE5TNZi9F8RStale7JYNnv1Mb6iwQKBpk3pyrj3xHnb3xe7MFDgfBFNylZ7l/?app=fbl>

2.-

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02UMjrQCY3GyaxjD5RkPzfwG9JcG5XalbCTa6EXCPa4MoHiWDweFFdUYPaq9pf6R5tl&id=100087615314842&mibextid=Nif5oz

3.-

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid08Pn7bY77vuzxbY1LfkTjQ5GbQsJ6CWRbwWqPhg6UVTVXodu3hQApDuq2y3mSCt2l&id=100087615314842

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid08Pn7bY77vuzxbY1LfkTjQ5GbQsJ6CWRbwWqPhg6UVTVXodu3hQApDuq2y3mSCt2l&id=100087615314842

4.-

<https://www.facebook.com/100087615314842/posts/pfbid0waGEvnNfMmfBWgUmwCAj5Hie8uSZi8eXUjAiKvKfi3PxfWoXTT9nAmHdXiD8o1Dsl/?app=fbl>

5.-

<https://www.facebook.com/100087615314842/posts/pfbid0waGEvnNfMmfB WgUmwCAj5Hie8uSZi8eXUjAiKVkti3PxfWoXTT9nAmHdXiD8o1Dsl/?app=fb>

6.-

<https://www.facebook.com/100064705724174/posts/pfbid02k32BtfuBXDzwwftu HmDFBTCUHvZeLmfhiLeYgC6nN73GJFimaq82cDgp3FEG3zxbpXI/?app=fb>

7.-

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02V4N3dR6hS16bxY8Wf2 5HvszLxtyxM6UwSAWGzphRg5UQeRrSzMu9ckpQ9Bvzwyigl&id=1000874671517 42&mibextid=Nif5oz

10. Por otra parte informe, si **ordenó, contrató o solicitó** de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación de bardas con motivo de la campaña de afiliación al Partido del Trabajo en el municipio de Emiliano Zapata, de esta entidad, en los siguientes domicilios:

12. Publicidad sobre el bien inmueble (barra pintada), Av. Emiliano Zapata, #220, Colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, para mayor referencia, la barra denunciada se encuentra en contra esquina con calle Chiapas y calle Nayarit. **Geolocalización: 18.8658213, -99.2063314.**

13. Publicidad colocada en la barra/pared un inmueble tipo local comercial, que se ubicada en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668**

14. Publicidad colocada sobre una barra/pared ubicada en el mismo inmueble ubicado en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, esquina con calle Veracruz. **Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668.**

15. Publicidad en un bien inmueble (barra pintada) ubicado en Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8628542, -99.2040669.**

16. Publicidad (barra pintada) sobre un bien inmueble tipo casa habitación, ubicado en Av. Emiliano Zapata, #1, Colonia San José de las Cumbres, C.P. 62763, Tres de Mayo, Morelos. **Geolocalización: 18.8562363, -99.2000407.**

17. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barra) en Calle del Arroz número 5, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.843000, -99.187583

18. Publicidad colocada en un bien inmueble (barra) ubicado en Calle 5 de mayo número 302-322, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.840448, -99.193306.**

19. Publicidad sobre un bien inmueble (barra pintada) ubicada en Calle Puente Blanco, número 17, Colonia Benito Juárez, C.P. 62765 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.833498, -99.190277.**

20. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barra pintada) ubicado Modesto Rogel, Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.827852, -99.181549.**

21. Publicidad sobre un bien inmueble (una barra) ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 3, Pro-hogar, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. **Geolocalización: 18.848696, -99.192314.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

22. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado en carretera zapata palo escrito, Emiliano Zapata, Temixco, Morelos. **Geolocalización: 18.841715, -99.194061.**
11. En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá **remittir toda la documentación** que sustente la orden para la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios anteriormente citados.
12. Informe si el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, le otorgó algún permiso, licencia o concesión, para realizar cualquier tipo de pintas en las bardas con motivo de la campaña de afiliación al Partido del Trabajo, en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en los domicilios mencionados en el numeral 3;
13. Informe si el Partido del Trabajo le instruyó, por sí o por interpósita persona la contratación y/o autorización para llevar a cabo la pinta de bardas con motivo de la campaña de afiliación a dicho Instituto en los domicilios señalados en el numeral 3, con las leyendas siguientes: **"CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN"**
- #¡AFÍLIATE! CON EDGAR MEDINA COORDINADOR MPAL. DE AFILIACIÓN PT E. ZAPATA**
- "CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MUNICIPAL COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN. ¡AFÍLIATE YA!"**
14. De ser el caso, informe la procedencia de los recursos para llevar a cabo la pinta de bardas con las leyendas referidas en el numeral anterior y en los domicilios referidos en el numeral 3.
- **No omito mencionar que deberá remittir las constancias y documentación correspondientes, en las que funde cada una de sus respuestas.**

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los **partidos políticos**, dirigentes y militantes, así como a los **ciudadanos** o cualquier personas física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores al **medio de apremio** consistente en una **amonestación** referida en la fracción II, del artículo 31³ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Acontecido lo anterior se solicita se **remita** el acuse del oficio correspondiente que deberá ser entregado por la **Directiva Municipal de Zapata, Morelos**, de ese ente Político

³ Artículo 31. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.

Entre los medios de apremio se encuentran:

V. **Apercibimiento;**

VI. **Amonestación;**

VII. **Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente.** En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;

VIII. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio **podrán aplicarse indistintamente**, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

al ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán, para que una vez que se allegue de la respuesta al requerimiento solicitado; se remitan las constancias generadas con la solicitud planteada a ese Instituto Político.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** -----

29. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2449/2023. Con fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, se recibió el oficio ante el Instituto Nacional Electoral el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2449/2023, a través del cual se solicita su auxilio y colaboración para solicitar información a Meta Platforms Inc.; en un plazo de cuarenta y ocho horas, información que se encuentra vinculada con los hechos denunciados.

30. OFICIO INE-UT/11428/2023. Con fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, se recibió a través de correo electrónico de este Instituto, el oficio INE-UT/11428/2023, signado por el Líder de Vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual nos hacen del conocimiento que fue enviada la solicitud de información requerida mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2449/2023, dirigida a Meta Platforms Inc.

31. ACTA DE INSPECCIÓN. Con fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente de mérito, procedió a realizar el acta correspondiente en los siguientes términos: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023
QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
TITULAR ANTE EL IMPEPAC.
DENUNCIADO: EDGAR SEUL MEDINA RABADAN,
EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL
DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS
Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

ACTA DE INSPECCIÓN

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas, con quince minutos del día siete de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Lic. Miguel Humberto Goma Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquizar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial; en cumplimiento al acuerdo dictado por Secretaría ejecutiva de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, donde se hace constar que el objeto de la presente diligencia de investigación de entrevista al ciudadano Luis López López.....

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la investigación de manera congruente y exhaustiva para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, a los que fui comisionado inspeccionar en una ubicación distinta a la que me encuentro, por lo que procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en la dirección que a continuación se señala:

° Sobre el bien inmueble, ubicado en Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, Geolocalización: 18.868542, -99.2040669 en busca del ciudadano Luis López López para realizar una entrevista y preguntarle lo siguiente:

1. Informe si otorgó permiso de manera escrita o verbal a persona física o moral para la rotulación de la barda de su domicilio con la leyenda: **"CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, ¡AFILIATE YA!**
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, proporcione los datos de contacto de la persona a quien le fue otorgado dicho permiso;
3. Por otro lado, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación en la barda de su domicilio, con la leyenda: **"CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, ¡AFILIATE YA!**
4. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el costo generado por la solicitud y/o contrato de la pinta y/o rotulación de la barda de su domicilio;
5. En su caso, proporcione los datos de contacto de la persona física o moral que haya sido contratada para la pinta y/o rotulación de la barda de su domicilio;
6. Informe si usted de manera personal o por instrucciones de diversa persona, sea física o moral, rotuló la barda de su domicilio, con la leyenda: **"CAMPAÑA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, TE INVITA EDGAR MEDINA COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN, ¡AFILIATE YA!**
7. De haber sido instruido por una persona física o moral, proporcione los datos de contacto de dicha persona.

Acto continuo y una vez constituido en el domicilio ubicada Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, Geolocalización: 18.868542, -99.2040669, como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



Acto seguido procedo a tocar en la puerta de acceso por un lapso aproximado de diez minutos sin que de ella se desprenda resultado favorable, no obstante a ello el suscrito

Página 2 de 3

Teléfono: 7773 624200 Dirección Calle Zapata nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

hago constar que procedo a preguntar en un local comercial que se encuentra justo en frente del lugar en que se actúa, siendo atendido por una persona de sexo masculino, ante quien me identifico, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, mismo a quien solicito se identifique y no lo hace, por lo que procedo a describir su media filiación, aproximadamente de sesenta años de edad, cabello canoso, tez clara, compleción robusta, aproximadamente sesenta años de edad quien en este acto, pregunto si sabe y/o conoce a la persona física el C. Luis López López en el domicilio Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos y REFIERE: No conozco a la persona que buscas, y en ese lugar no tienen un horario específico en el que puedas encontrar a alguien, viene de vez en cuando, por lo que una vez hecho lo anterior, hago constar, se concluye la diligencia que nos ocupa, siendo el día siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de lo presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe,


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

32. ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR. Con fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente de mérito, procedió realizar el acta correspondiente en los siguientes términos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
TITULAR ANTE EL IMPEPAC;

DENUNCIADO: EDGAR SEUL MEDINA RABADAN,
EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL
DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS
Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas, con cuarenta minutos del día siete de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferido mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinarios 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial; en cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés dictado por la Secretaría Ejecutiva, donde se hace constar que el objeto de la presente diligencia es entrevistar a los propietarios, habitantes u ocupantes de dichos inmuebles, con el fin de allegarse a la información necesaria, para determinar en su caso, quién le solicitó que pintara o colocara dicha publicidad, si recibió algún pago por la pinta o colocación, si la persona habitante del domicilio la colocó voluntariamente, y por último indique el origen de los recursos utilizados para tal fin.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la entrevista a los propietarios, habitantes u ocupantes de dichos inmuebles, ubicados en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

1. Publicidad sobre el bien inmueble (barda pintada), ubicada en Av. Emiliano Zapata, #220, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, para mayor

Página 1 de 4

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote #3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACT

ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEUL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

- referencia, la barda denunciada se encuentra en contra esquina con calle Chiapas y calle Nayarit. Geolocalización: 18.8658213, -99.2063314, siendo esta una fachada de cemento, puerta y portón metálico en color negro, número 220 visible en color blanco. una vez cerciorado del domicilio, se hace constar que procedo a tocar en la puerta de acceso por un lapso aproximado de diez minutos sin que persona alguna atiende a mi llamado, por lo que proceso a trasladarme al siguiente domicilio.
2. Publicidad colocada en la barda/pared un inmueble tipo local comercial, que se ubicada en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668, una vez cerciorado del domicilio, se hace constar que procedo a tocar en la puerta de acceso por un lapso aproximado de diez minutos sin que persona alguna atiende a mi llamado, por lo que proceso a trasladarme al siguiente domicilio.
 3. Publicidad colocada sobre una barda/pared ubicada en el mismo inmueble ubicado en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, esquina con calle Veracruz. Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668, una vez cerciorado del domicilio, se hace constar que procedo a tocar en la puerta de acceso por un lapso aproximado de diez minutos sin que persona alguna atiende a mi llamado, por lo que proceso a trasladarme al siguiente domicilio.
 4. Publicidad en un bien inmueble (barda pintada) ubicado en Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8628542, -99.2040669, una vez cerciorado del domicilio, se hace constar que procedo a tocar en la puerta de acceso por un lapso aproximado de diez minutos sin que persona alguna atiende a mi llamado, por lo que proceso a trasladarme al siguiente domicilio.
 5. Publicidad (barda pintada) sobre un bien inmueble tipo casa habitación, ubicado en Av. Emiliano Zapata, #1, Colonia San José de las Cumbres, C.P. 62763, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8562363, -99.2000407, una vez cerciorado del domicilio, se hace constar que procedo a tocar en la puerta de acceso por un lapso aproximado de diez minutos sin que persona alguna atiende a mi llamado, por lo que proceso a trasladarme al siguiente domicilio.
 6. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barca) en Calle del Araz número 5, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.843000, -99.187583, una vez cerciorado del domicilio, se hace constar que procedo a tocar en la puerta de acceso, siendo atendido por una persona de sexo femenino, ante quien me identifiqué, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien solicito se identifique y no lo hace, por lo que procedo a describir su media filiación, tez morena, aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, complexión delgada, cabello largo negro, un metro con cincuenta y cinco centímetros de estatura, a quien en este acto procedo a preguntar, ¿quién le solicitó que pintara o colocara dicha publicidad?, ¿si recibió algún pago por la pinta o colocación?, ¿si la persona habitante del domicilio la

Página 2 de 4

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.



coloco voluntariamente?, y por último indique el origen de los recursos utilizados para tal fin a lo que MANIFIESTA: Mi esposo fue el que dio el permiso, pero él tiene un mes que acaba de fallecer, es todo lo que Yo te pudiera decir, Yo soy o bueno fui su esposa, pero como le digo, él falleció hace un mes más o menos, por lo que proceso a trasladarme al siguiente domicilio.

7. Publicidad colocada en un bien inmueble (barda) ubicado en Calle 5 de mayo número 302-322, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.840448, -99.193306, una vez cerciorado del domicilio, se hace constar que procedo a tocar en la puerta de acceso por un lapso aproximado de diez minutos sin que persona alguna atienda a mi llamado, por lo que proceso a trasladarme al siguiente domicilio.
8. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicada en Calle Puente Blanco, número 17, Colonia Benito Juárez, C.P. 62765 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.833498, -99.190277, una vez cerciorado del domicilio, se hace constar que pregunto con los vecindados del lugar en el que me encuentro constituido, específicamente con una persona de sexo masculino, ante quien me identifico, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien solicito se identifique y no lo hace, por lo que procedo a describir su media filiación, tez morena, aproximadamente sesenta años de edad, complexión robusta, cabello corto canoso, un metro con setenta centímetros de estatura, a quien en este acto procedo a preguntar, si sabe y/o conoce quien es el propietario del predio identificado con el domicilio y la geolocalización señalada con antelación y DIJO: La verdad desconozco quien sea esa persona, o te sabría decir con quien o a donde fueras a preguntar, por lo que proceso a trasladarme al siguiente domicilio.
9. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado Modesto Rogel, Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.827852, -99.181549, una vez cerciorado del domicilio, se hace constar que pregunto con los vecindados del lugar en el que me encuentro constituido, específicamente con una persona de sexo femenino, ante quien me identifico, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien solicito se identifique y no lo hace, por lo que procedo a describir su media filiación, tez morena clara, aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, complexión delgada, cabello corto ondulado, un metro con sesenta centímetros de estatura, a quien en este acto procedo a preguntar, si sabe y/o conoce quien es el propietario del predio identificado con el domicilio y la geolocalización señalada con en líneas que anteceden y REFIERE: No sé quién pudiera darte esa información, por lo que proceso a trasladarme al siguiente domicilio.
10. Publicidad sobre un bien inmueble (una barda) ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 3, Pro-hogar, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.848696, -99.192314, se hace constar que pregunto con los vecindados del lugar en el que me encuentro constituido, específicamente con una persona de sexo masculino, ante quien me identifico, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien solicito se identifique y no lo

hace, por lo que procedo a describir su media filiación, tez morena clara, aproximadamente cincuenta años de edad, compleción media, cabello corto, un metro con sesenta centímetros de estatura, a quien en este acto procedo a preguntar, si sabe y/o conoce quien es el propietario del predio identificado con el domicilio y la geolocalización señalada con en líneas que anteceden y REFIERE: No conozco a la persona que sea el dueño de ese lugar, no puedo ayudarte con eso, por lo que proceso a trasladarme al siguiente domicilio.

11. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado en carretera zapata palo escrito, Emiliano Zapata, Temixco, Morelos. Geolocalización: 18.841715, -99.194061, una vez cerciorado del domicilio, se hace constar que procedo a tocar en la puerta de acceso por un lapsos aproximado de diez minutos sin que persona alguna atienda o mi llamado, por lo que proceso a trasladarme al siguiente domicilio.

Por lo que no habiendo más domicilios al cual acudir, el suscrito funcionario, hago constar, que se concluye con la presente diligencia realizada a los propietarios, habitantes u ocupantes de dichos inmuebles, con el fin de allegarse a la información necesaria; y siendo el día siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe.


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

33. RESPUESTA DE META PLATFORMS INC. Con fecha doce de octubre del dos mil veintitrés, se recibió mediante correo electrónico de este Instituto, el escrito remitido por Meta Platforms Inc.; mediante el cual nos informa lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

Meta



11 de octubre de 2023

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, 002866
A través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del
Instituto Nacional Electoral
Viaducto Talpan 100
Col. Arenal Tepepan, edificio "C", PB
C.P. 14610, Ciudad de México
México

A/n: Lic. Daniel Arturo Silva Alcaraz

Re: Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023

Estimados señores:

Nos referimos a las notificaciones del asunto de referencia de fechas 28 de septiembre de 2023 y 6 de octubre de 2023 (las "Notificaciones"), buscando se proporcione cierta información de cuenta para las siguientes URLs de Facebook:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100087615314842> (Anexo A)
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbs:802V4N3dR6hSI6bxY8W25HvzLstpxM6LwSAWGrphRgSUQeR:SoMu9clpQ9Bvzwypj&id=100087467151742&mhbcxid=Ni5oz (conjuntamente, las "URLs Reportadas")

En respuesta al requerimiento de información de la cuenta en la parte II, inciso 1, en la página 4 de las Notificaciones, por favor sírvanse encontrar adjunto el Anexo A, el cual contiene la información básica del suscriptor (por sus siglas en inglés, "BSI") de Meta Platforms, Inc. relevante y razonablemente accesible para la Página asociada a la URL Reportada 1. Específicamente, BSI incluye: (i) el nombre del creador de la Página proporcionado al momento de la suscripción; y (ii) el nombre del administrador de la Página disponible en la fecha en que se suscribió el requerimiento subyacente (i.e., 22 de septiembre de 2023).

Con respecto al resto del requerimiento en la parte II, inciso 1, en la página 4 de las Notificaciones, por favor tengan en cuenta que el requerimiento es amplio, vago y ambiguo, por lo que no está claro qué información busca esta Honorable Autoridad de Meta Platforms, Inc. En la medida en que esta Honorable Autoridad busque más información con respecto a la URL Reportada 1, le sugerimos respetuosamente dirigir dichas consultas al creador y/o al administrador de la Página asociada a la URL Reportada 1.

Adicionalmente, por favor tengan en cuenta que la URL Reportada 2 dirige a una publicación. Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente a esta Honorable Autoridad que proporcione el identificador de la cuenta específica en cuestión. Se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL del perfil o de la Página. Al ver un perfil o una Página, la URL tiene la forma de "https://www.facebook.com/NOMBREDEUSUARIO", donde el nombre de usuario pueden ser letras, números y/o palabras. Este es el identificador de la cuenta.

Cabe destacar que la información contenida en el Anexo A es información confidencial conforme a lo dispuesto por los artículos 15 (incisos 1, 2.1 y 2.3) y 18 (inciso 1) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("RINEMTAIP") y los artículos 110 (III) y 113 (III) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP") y la cual se proporciona exclusivamente para ser utilizada por esta Honorable Autoridad. De conformidad con lo anterior, se solicita que la información contenida en el Anexo A reciba un tratamiento reservado y confidencial en los términos de lo establecido por el RINEMTAIP y la LFTAIP.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

Se solicita amablemente que en caso de que se presentara una solicitud de acceso a la información, nos fuera notificado sin demora conforme a lo establecido en el artículo 117 de la LFPPIR, incluida la identidad de la parte que la solicita y la naturaleza, el alcance y el periodo para dar respuesta a la solicitud. Dicha notificación deberá ser enviada con el tiempo suficiente para que Meta Platforms, Inc. pueda oponerse al acceso.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

Exhibit A Meta Platforms Business Record Page 1

Service Facebook
Internal Ticket 8135779
Number
Target 100087615314842
Alternate 108196525440867
Target IDs
Account Identifier <https://www.facebook.com/profile.php?id=100087615314842>
Account Type Page
Generated 2023-10-11 08:53:53 UTC
Date Range 2022-12-22 00:00:00 UTC to 2023-09-22 23:59:59 UTC
Creator Edgar Seul Medina Rabadan (100087467151742)

Admins User Edgar Seul Medina Rabadan (100087467151742)

002866

34. ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en los términos siguientes:

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de octubre del dos mil veintitrés.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **dieciséis de octubre del dos mil veintitrés**, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado en auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, a Meta Platforms, Inc, **transcurrió** a partir de las veinte horas con veintisiete minutos del día seis de octubre de dos mil veintitrés, en virtud del oficio INE-UT-/11428/2023, remitido a través del correo electrónico como copia de conocimiento por la Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en atención a la solicitud de apoyo realizada por esta autoridad electoral, mediante el oficio IMPEPAC/ SE/VAMA/2449/2023, y **feneció** a las veinte horas con veintisiete minutos del día diez de octubre de dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones II y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.** -----

Por otra parte, **hago constar**, que siendo las trece horas con cuatro minutos del día doce de octubre de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico autorizado y habilitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para recibir la correspondencia, fue recibido el escrito sin número de oficio, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por **Meta Platforms, Inc**, constante de una foja suscrita por ambos lados de sus caras, anexando documento nombrado "Anexo A", a través

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

del cual da contestación al requerimiento formulado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2449/2023, emitido por esta autoridad. **Doy fe**-----

PRIMERO. Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el escrito sin número de oficio, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés suscrito por **Meta Platforms, Inc**, con un documento anexo nombrado "Anexo A", en atención al requerimiento formulado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2449/2023, glosado en autos del expediente en que se actúa, a través del cual informa lo siguiente:

[...]

...

Buscando se proporcione cierta información de cuenta para las siguientes URLs de Facebook:

- 1.3 <https://www.facebook.com/profile.php?id=100087615314842>
- 1.4 [https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02V4N3dR6hS16bxY8Wf25HvszLxtyxM6Uw\\$AWGzphRg5UQeRrSzMu9ckpQ9Bvzwyigl&id=100087467151742&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02V4N3dR6hS16bxY8Wf25HvszLxtyxM6Uw$AWGzphRg5UQeRrSzMu9ckpQ9Bvzwyigl&id=100087467151742&mibextid=Nif5oz)
(conjuntamente, las "URLs Reportadas")

En respuesta al requerimiento de información de la cuenta la parte II, inciso 1, en la página 4, de las Notificaciones, por favor sírvanse encontrar adjunto el Anexo A, el cual contiene la información básica del suscriptor (por sus siglas en inglés, "BSI") de Meta Platforms, Inc, relevante y razonablemente accesible para la Página asociada a la URL Reportada 1. Específicamente, BSI incluye (i) el nombre del creador de la Página proporcionado al momento de la suscripción; y (ii) el nombre del administrador de la Página disponible en la fecha en que se suscribió el requerimiento subyacente (i.e., 22 de septiembre de 2023).

...

Adicionalmente, por favor tengan en cuenta que la URL Reportada 2 dirige a una publicación, Meta Platforms, Inc, solicita respetuosamente a esta Honorable Autoridad que proporcione el identificador de la cuenta específica en cuestión. Se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL del perfil o de la página. Al ver un perfil o una página, la URL tiene la forma de <https://www.facebook.com/NOMBREDEUSUARIO>, donde el nombre de usuario pueden ser letras, números y/o palabras. Este es el identificador de la cuenta.

En la medida en que esta Honorable Autoridad busque más información con respecto a la URL Reportada 1, le sugerimos respetuosamente dirigir dichas consultas al creador de la Página asociada a la URL Reportada 1.

[...]

Derivado de lo anterior, **se ordena** glosar a los autos el escrito de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por Meta Platforms, Inc, **para que surtan los efectos legales conducentes**.

SEGUNDO. Esta autoridad advierte que mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, fue concedida una prórroga de setenta y dos horas al Partido del Trabajo, para dar contestación al requerimiento formulado mediante oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/170/2023; por otra parte, mediante el acuerdo de referencia, le fue solicitada información diversa, así como su apoyo y colaboración para que a través de su Directiva Municipal de Zapata, Morelos, requiriera información al ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán, por lo que, derivado de una búsqueda exhaustiva en la correspondencia física y digital de este Instituto, no se localizó escrito u oficio a través del cual el Partido del Trabajo, hubiera dado contestación, al requerimiento formulado y notificado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2390/2023 y recepcionado ante dicho ente político el día tres de octubre del presente año.

En consecuencia de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva **ordena** requerir por segunda y única ocasión al **Partido del Trabajo**, **para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, tenga a bien desahogar los requerimientos formulados mediante oficios IMPEPAC/SE/ED/JABV/170/2023 e IMPEPAC/SE/VAMA/2390/2023;** con el **apercebimiento** de que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedor al medio de apremio consistente en una amonestación referida en la fracción II, del artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracción I⁴, y 384, fracciones XIII y XIV⁵, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** _____
RÚBRICA.

35. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2638/2023. Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, fue recibido por el Partido del Trabajo, el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2638/2023, oficio a través del cual se le requiere por segunda y última ocasión la información solicitada, y en cumplimiento al acuerdo dictado el dieciséis de octubre del dos mil veintitrés.

36. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

37. ACUERDO REGULATORIO. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual se certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado al Partido del Trabajo, así como la constancia de que derivado de una búsqueda realizada en la correspondencia física y digital de este Instituto, no se recibió escrito u oficio alguno mediante el cual el Instituto Político de referencia atendiera los requerimientos efectuados mediante el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2638/2023.

38. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

[...]

⁴ Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

⁵ Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIV. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

39. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

40. APROBACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro en sesión extraordinaria la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/026/2023 con relación a las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso en el presente proyecto.

En virtud de la aprobación de medidas cautelares del acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/026/2023, con fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro se notificó al Partido Quejoso, respecto de dicho acuerdo.

41. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/763/2024. Con fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se diligenció el oficio de cuenta, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del acuerdo relativo a la procedencia de las medidas cautelares, dictadas dentro del presente expediente que a la letra dice:

[...]

CUARTO. Se ordena al **Presidente del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, el retiro inmediato de la publicidad localizada y la cual se hizo constar en el presente acuerdo, en términos de los considerandos vertidos en este acuerdo, ordenándose la notificación del presente acuerdo.

[...]

42. OFICIO MEZ/PM/029/2024. Con fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, se recibió el oficio de cuenta, signado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/026/2023, informó lo siguiente:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.



Dependencia: H. Ayuntamiento de
 Emiliano Zapata, Morelos
 Depto.: Presidencia Municipal
 Sección: Administrativa
 Oficio Núm.: MEZ/PM/029/2024

impepac
 18:48 Hrs

Instituto Morelense
 de Procesos Electorales
 y Participación Ciudadana

**EMILIANO
 ZAPATA**
 2022
 2024

Gobierno con Sentido Humano

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y defensor del Mayab"

Emiliano Zapata, Morelos a 12 de febrero de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
 MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 PRESENTE:

RECIBIDO
 12 FEB 2024
 16:44
 CORRESPONDENCIA
 SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibido vía
 correo electrónico
 en el PDF, con
 anexos

Por medio del presente escrito reciba en principio un cordial saludo al mismo tiempo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracciones II y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por indicaciones del Presidente Municipal, sea este el medio para remitir la evidencia necesaria en la que se da cumplimiento al acuerdo cuanto dictado dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionados IMPEPAC/CE/CEE/CEPQ/MC/PES/026/2023 de fecha seis de febrero del año en curso, remito copia certificada del oficio número MEZ/PM/027/2024 dirigido al Director de Comunicación de este Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que realizara las gestiones necesarias para proceder con el borrado de la publicidad ordenado en dicho acuerdo, por lo que dentro de las siguientes 24 horas se remitirá las constancias que acrediten el total cumplimiento.

Sin más por el momento me despido y quedo de Usted.

ATENTAMENTE **EMILIANO
 ZAPATA**
 2022
 2024
 Gobierno con Sentido Humano
 SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
 DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS
 LIC. ANDRES SALGADO SEGOVIA
 SECRETARÍA MUNICIPAL

Plaza 10 de Abril s/n Col. Centro, Emiliano Zapata, Mor. 61760

COPIA CERTIFICADA

01
FEB 018



Dependencia: H. Ayuntamiento
de Emiliano Zapata, Morelos.
Dpto.: Presidencia Municipal
Sección: Administrativa
Oficio Núm.: MEZ/PM/0270224

EMILIANO
ZAPATA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Viehob"

Emiliano Zapata, Morelos a 8 de febrero de 2024.

LIC. JOSÉ MIGUEL DOMÍNGUEZ RUEDA ORDAZ
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
PRESENTE:

Por medio del presente escrito recibo en principio un cordial saludo el mismo tiempo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracciones II y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por indicaciones del Presidente Municipal, sea este el medio para solicitarle tenga a bien realizar las gestiones necesarias para retirar la publicidad colocada en el listado de bardas que a continuación se detalla, lo anterior a efecto de dar cumplimiento al acuerdo cuarto dictado dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionados IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/026/2023 de fecha seis de febrero del año en curso, neto que debe de realizar en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del presente documento debiendo remitir fotografías de antes de retirar la publicidad y después de ello, y en caso de negativa por parte de los propietarios de dichos inmuebles informar tal situación.

Sin más por el momento me despido y quedo de Usted.

AYUNTAMIENTO
EMILIANO ZAPATA
2023-2024

REVISADO
12 FEB 2024
DIRECCIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

ATENTAMENTE
Lic. Andrés Salgado Segovia
SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.



AYUNTAMIENTO
EMILIANO ZAPATA
2023-2024

DEPENDENCIA: SECRETARÍA MUNICIPAL

No. OFICIO: C/17/02-24

EXPEDIENTE: COPIA CERTIFICADA

OBS:

EL SUSCRITO ANDRÉS SALGADO SEGOVIA, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS;

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES FIEL REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, COMPUESTO DE UNA FOJA ÚTIL, ESCRITA POR UNA SOLA DE SUS CARAS, MISMA QUE FORMA PARTE DE LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTE AYUNTAMIENTO.

EMILIANO ZAPATA, MORELOS, A 12 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS



Lic. Andrés Salgado Segovia
SECRETARIO MUNICIPAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

43. OFICIO MEZ/PM/031/2024. Con fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, se recibió el oficio de cuenta, signado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en seguimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/026/2023, informó lo siguiente:



Dependencia: H. Ayuntamiento de
Emiliano Zapata, Morelos
Depto.: Presidencia Municipal
Sección: Administrativa
Oficio Núm.: MEZ/PM/031/2024



**EMILIANO
ZAPATA**
2022
2024
Gobierno con Sentido Humano

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

001075

Emiliano Zapata, Morelos a 13 de febrero de 2024.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE:

Por medio del presente escrito reciba en principio un cordial saludo al mismo tiempo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracciones II y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por indicaciones del Presidente Municipal, sea este el medio para remitir la evidencia necesaria para en la que se da cumplimiento al acuerdo cuarto dictado dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionados IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/026/2023 de fecha seis de febrero del año en curso, con lo que se acredita el retiro de la publicidad ordenado en dicho acuerdo en mención, así mismo hago de su conocimiento que el costo generado por motivo del borrado de la publicidad en merito fue por la cantidad de \$2,320.00 la que se acredita con el comprobante anexo a este documento.

Sin más por el momento me despido y quedo de Usted.



RECIBIDO
13 FEB 2024
H. 34
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Reabido via correo electrónico en 02 archivos PDF



RECIBIDO
13 FEB 2024
Presencia oficial con
de Presidencia Municipal
y Participación Ciudadana
del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata

ATENTAMENTE
Gobierno con Sentido Humano

Andrés

SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
LIC. ANDRÉS SALGADO SEGOVIA



**EMILIANO
ZAPATA**
2022
2024
Gobierno con Sentido Humano

SECRETARÍA MUNICIPAL

PÁGINA 04 DE 04 | Vía del Centro, Emiliano Zapata, Mor. 67500

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

**COPIA
 CERTIFICADA**

000698

EMILIANO ZAPATA
 Gobierno con Sentido Histórico

Dependencia: H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos
 Depto.: Dirección de comunicación Social
 Sección: Administrativa
 Oficio Núm.: DCSEZM169024

2024, Tres de Mayo, Tres de Mayo, Morelos, el presidente, el presidente y el jefe del Poder

Emiliano Zapata, Morelos a 13 de febrero de 2024

ING. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL
 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS
 PRESENTE:

Sierva el presente para emitir un constatación, dando constatación al oficio MEZ/PMQZ/2024 con fecha 5 de febrero del presente año, signado por el Secretario Municipal por indicaciones de trabajo por virtud del cual se instruye al suscrito a realizar las acciones tendientes al retiro de la publicidad colocada en el listado de bardas proporcionadas, a saber: a efecto de dar cumplimiento al acuerdo cuatro de febrero de dos mil veintidós del Procedimiento Especial Sancionados IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/026/2023 de fecha seis de febrero del año en curso, hago de su conocimiento que se procedió a la contratación de especialistas, afines para el campo con lo ordenado, acreditado al evidencias, fotografía y reportes de cumplimiento, motivo de los cuales no se llevó a cabo el borrado así como el gasto erogado para dicha acción.

Sin más por el momento me despido y quedo a la orden.

EMILIANO ZAPATA
 2022 2024
 Gobierno con Sentido Histórico

DR. JOSÉ VIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA
 DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

C. Lic. Andrés Balbuena Espinoza, Secretario Ejecutivo de Emiliano Zapata, Morelos.
 Plaza Pío Barba 1001 Col. Centro Emiliano Zapata, Morelos.

EMILIANO ZAPATA
 Gobierno con Sentido Histórico

**PUBLICIDAD RETIRADA ORDENADO DENTRO DEL EXPEDIENTE
 IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/026/2023**

1. Publicidad sobre el bien inmueble (barda pintada), ubicada en Av. Emiliano Zapata, #220, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos para mayor referencia, la barda denunciada se encuentra en esquina esquina con calle Chiapas y calle Nayarit. Geolocalización: 18.8658213, -99.2063214.



2. Publicidad colocada en la barda, sobre un inmueble tipo local comercial, que se ubica en Av. Emiliano Zapata, #240, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8647838, -99.2046668.



C. Lic. Andrés Balbuena Espinoza, Secretario Ejecutivo de Emiliano Zapata, Morelos.
 Plaza Pío Barba 1001 Col. Centro Emiliano Zapata, Morelos.

EMILIANO ZAPATA
 Gobierno con Sentido Histórico

3. Publicidad colocada sobre una barda (pintada) ubicada en el mismo inmueble ubicado en Av. Emiliano Zapata, #244, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, esquina con calle Veracruz. Geolocalización: 18.8648066, -99.2046668.



4. Publicidad en un bien inmueble (barda pintada) ubicado en Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8628542, -99.2040669.



5. Publicidad (barda pintada) sobre un bien inmueble tipo casa habitación, ubicado en Av. Emiliano Zapata, #1, Colonia San José de los Caminos, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8562363, -99.2080407.



C. Lic. Andrés Balbuena Espinoza, Secretario Ejecutivo de Emiliano Zapata, Morelos.
 Plaza Pío Barba 1001 Col. Centro Emiliano Zapata, Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

EMILIANO ZAPATA 2022-2024
Gobierno con Sentido Histórico

6. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barda) en Calle del Arroz número 5, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geocalización: 18.843000, -99.187583



7. Publicidad colocada en un bien inmueble (barda) ubicado en Calle 5 de mayo número 302-322, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geocalización: 18.840448, -99.193306



8. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado Modesto Rangel, Emiliano Zapata, Morelos. Geocalización: 18.827852, -99.181549



Plaza de la Democracia Centro, Emiliano Zapata, Mor. 62760

EMILIANO ZAPATA 2022-2024
Gobierno con Sentido Histórico

9. Publicidad sobre un bien inmueble (una barda) ubicado en Avenida Emiliano Zapata número: 18.848645-99, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geocalización: 18.846696, -99.192314



10. Publicidad sobre un bien inmueble (barda pintada) ubicado en carretera papila palo escrito: Emiliano Zapata, Tuxtla, Morelos. Geocalización: 18.841715, -99.194061



Plaza de la Democracia Centro, Emiliano Zapata, Mor. 62760

ESPECTACULOS ARTISTAS
Feria de Artes y Artesanos
CLIENTE: MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA
CASA FOLK 2000 - 491 000 Industrial Papera
CASA FOLK 2000 - 491 000 Industrial Papera
CASA FOLK 2000 - 491 000 Industrial Papera

EMILIANO ZAPATA
17 FEB 2024
AGENCIACIONES MARQUEL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA 2022-2024

DEPENDENCIA: SECRETARIA MUNICIPAL
No. OFICIO: 007/1303/24
EXPEDIENTE: COPIA CRISTALINA
OBS:

EL SUSCRITO ANDRÉS SALGADO SEGOVIA, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 78 FRACCION V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS;

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES FIEL REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, COMPUESTO DE SEIS FOJAS ÚTILES, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, MISMAS QUE FORMAN PARTE DE LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTE AYUNTAMIENTO.

EMILIANO ZAPATA, MORELOS, A 13 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS
ANDRÉS SALGADO SEGOVIA
SECRETARÍA MUNICIPAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

44. ACUERDO. Con fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo siguiente:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** otorgadas a la Presidente del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, para que, se diera cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/026/2023 aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, **transcurrió** siendo las catorce horas con veintiséis minutos del día nueve de febrero del presente año y feneció a la misma hora del día diez del mismo mes y año; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.** -----

Por otra parte, **hago constar** que siendo las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del día doce de enero de dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio MEZ/PM/029/2024 signado por el Lic. Andrés Salgado Segovia Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con anexo, a través del cual informa con fecha 12 de febrero del 2024, se atendió la solicitud de colaboración impuesta por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/763/2024. **Doy fe.** -----

Asimismo, **hago constar** que siendo las diecisiete horas con treinta y siete minutos del día trece de enero de dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio MEZ/PM/031/2024 signado por el Lic. Andrés Salgado Segovia Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con anexo a través del cual informa con fecha 13 de febrero del 2024, se atendió la solicitud de colaboración impuesta por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/763/2024. **Doy fe.** -----

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio MEZ/PM/029/2024 signado por el Lic. Andrés Salgado Segovia en su carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al cual anexa:

- Impresión de copia certificada, de fecha 12 de febrero del 2024 signada por el Lic. Andrés Salgado Segovia en su carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos del Oficio MEZ/PM/027/2024, de fecha 06 de febrero de 2024, girado para el Director de Comunicación del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

A través del cual el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, le requiere al Director de Comunicación del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos realizar las gestiones necesarias para retirar la publicidad colocada en las bardas señaladas, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo cuarto dictado dentro del expediente del procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CE/CEE/CEPQ/MC/PES/026/2024 de fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, en un plazo no mayor a 24 horas, debiendo remitir fotografías de antes y después de retirar la publicidad

Por lo anterior **se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa el oficio MEZ/PM/029/2024 así como el anexo de cuenta para que surtan sus efectos legales.**

SEGUNDO. Se tienen por recibido el oficio MEZ/PM/031/2024 signada por el Lic. Andrés Salgado Segovia en su carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al cual anexa:

- Impresión de copia certificada de fecha 13 de febrero del 2024, signada por el Lic. Andrés Salgado Segovia en su carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; del oficio número DCSEZM/16/2024 signado por el Ldg. José Miguel Domínguez Rueda Ordaz en su carácter de Director de Comunicación Social, de fecha 13 de febrero de 2024, con fotografías de la publicidad retirada y copia de la factura numero 504 expedida por "Espectáculos Artimex".

A través del cual refiere se procedió a la contratación de "Espectáculos Artimex", para el cumplimiento de lo ordenado con un costo generado por la cantidad de \$2,320.00; por lo que **se ordena agregar el oficio de cuenta a los autos del presente expediente para que surta sus efectos legales.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023
QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
TITULAR ANTE EL IMPEPAC.
DENUNCIADO: EDGAR SEUL MEDINA RABADAN,
EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL
DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS
Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Emiliano Zapata, Morelos, siendo las once horas, con cero minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral asistido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los artículos 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial; en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de febrero dos mil veinticuatro, donde se hace constar que el objeto de la presente diligencia es verificar cada uno de los once domicilios que proporciona la parte quejosa, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentada ante este organismo el día veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, por José Rubén Peralta Gómez, en su carácter de representante titular del Partido Acción Nacional, Morelos, en el cual refiere publicidad relacionada con el ciudadano denunciado el C. Edgar Seúl Medina Rabadán.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapata, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

1. Publicidad sobre el bien inmueble (borda pintada), ubicada en Av. Emiliano Zapata, #220, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, para mayor referencia, la borda denunciada se encuentra en contra esquina con calle Chiapas y calle Nayarit. Geo localización: 18.8658213, -99.2063314

Página 1 de 8



2. Publicidad colocada en la borda/pared un inmueble tipo local comercial, que se ubicada en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668
3. Publicidad colocada sobre una borda/pared ubicada en el mismo inmueble ubicado en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, esquina con calle Veracruz. Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668
4. Publicidad en un bien inmueble (borda pintada) ubicado en Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8628542, -99.2040669
5. Publicidad (borda pintada) sobre un bien inmueble tipo casa habitación, ubicada en Av. Emiliano Zapata, #1, Colonia San José de las Cumbres, C.P. 62763, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8562363, -99.2000407
6. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (borda) en Calle del Arroz número 5, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.843000, -99.187583
7. Publicidad colocada en un bien inmueble (borda) ubicado en Calle 5 de mayo número 302-322, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.840448, -99.193306
8. Publicidad sobre un bien inmueble (borda pintada) ubicada en Calle Puente Blanco, número 17, Colonia Benito Juárez, C.P. 62765 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.833498, -99.190277
9. Publicidad colocada sobre un bien inmueble (borda pintada) ubicado Modesto Rogel, Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.827852, -99.181549
10. Publicidad sobre un bien inmueble (una borda) ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 3, Pro-hogar, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.848696, -99.192514
11. Publicidad sobre un bien inmueble (borda pintada) ubicado en carretera zapata palo escrito, Emiliano Zapata, Temixco, Morelos. Geolocalización: 18.841715, -99.194061
1. Ubicada en Av. Emiliano Zapata, #220, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, para mayor referencia, la borda denunciada se encuentra en contra esquina con calle Chiapas y calle Nayarit. Geolocalización: 18.8658213, -99.2063314, en donde NO se encontró la publicidad denunciada en el escrito de queja.

Página 2 de 8



Se inserta evidencia fotográfica.

2. Ubicado en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668, se puede observar una bamba, en donde NO se encontró la publicidad denunciada en el escrito de queja.



Se inserta evidencia fotográfica.



3. Ubicado en Av. Emiliano Zapata, #246, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos, esquina con calle Veracruz. Geolocalización: 18.8649838, -99.2046668, en donde NO se encontró la publicidad denunciada en el escrito de queja.



Se inserta evidencia fotográfica.

4. Ubicado en Av. Emiliano Zapata, 270, colonia Tres de Mayo, C.P. 62760, Tres de Mayo, Morelos. Geolocalización: 18.8628542, -99.2046669, en donde NO se encontró la publicidad denunciada en el escrito de queja.



Se inserta evidencia fotográfica.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

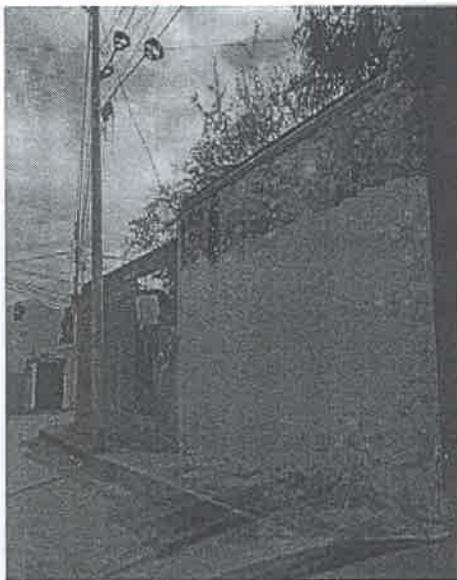


5. Ubicado en Av. Emiliano Zapata, #1, Colonia San José de las Cumbres, C.P. 62763, Tres de Moya, Morelos. Geolocalización: 18.8562363, -99.2000407, en donde NO se encontró la publicidad denunciada en el escrito de queja.



Se inserta evidencia fotográfica.

6. Ubicado en Calle del Arroz número 5, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.843000, -99.187583, en donde NO se encontró la publicidad denunciada en el escrito de queja.



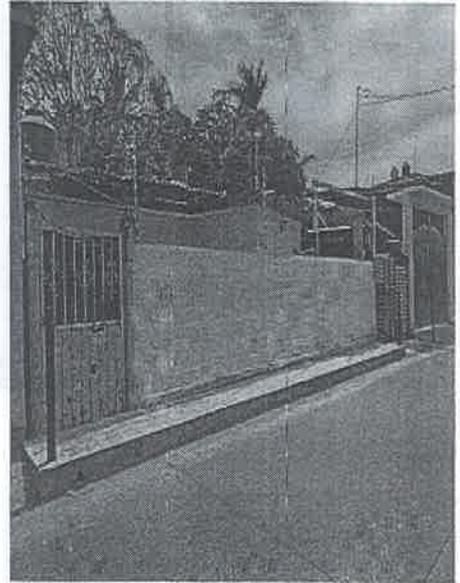
Se inserta evidencia fotográfica.

Página 5 de 8

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



7. Ubicado en Calle 5 de mayo número 302-322, Colonia Benito Juárez, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.840448, -99.193306, en donde NO se encontró la publicidad denunciada en el escrito de queja.



Se inserta evidencia fotográfica.

8. Ubicado en Calle Puente Blanco, número 17, Colonia Benito Juárez, C.P. 62765 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.833498, -99.190277, en donde NO se encontró la publicidad denunciada en el escrito de queja.



Se inserta evidencia fotográfica.

Página 6 de 8

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

9. Ubicado en Modesto Rogel, Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.327852, -99.181549, en donde NO se encontró la publicidad denunciada en el escrito de queja.



Se inserta evidencia fotográfica.

10. Ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 3, Pro-hogar, C.P. 62760 Emiliano Zapata, Morelos. Geolocalización: 18.848696, -99.192314, en donde NO se encontró la publicidad denunciada en el escrito de queja.



Se inserta evidencia fotográfica.

Página 7 de 8

Teléfono: 777 5 62 42 09 | Dirección: Calle Zapata # 3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.mx

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

11. Ubicado en carretera zapata polo escuela, Emiliano Zapata, Temixco, Morelos. Geolocalización: 18.841715, -99.194061, en donde NO se encontró la publicidad denunciada en el escrito de queja.



Se inserta evidencia fotográfica.

El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de la existencia de once bardas rotuladas en donde no aparece la publicidad denunciada en el escrito de queja, por lo que siendo el día quince de febrero de dos mil veinticuatro, se procede a realizar un cierre total de oficina electoral; firmando, e suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe.


UC. MIGUEL HERNÁNDEZ GAMA PÉREZ
 SUBDIRECTOR SE OFICINA ELECTORAL ADSCRITO A LA
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 8 de 8

Teléfono: 777 2 62 42 09 | Dirección: Calle Zapata # 3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.mx

46. CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. Con fecha cuatro de marzo, de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual dio por cumplimentada lo ordenado mediante acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

IMPEPAC/CEE/CEQP/MC/PES/026/2023, aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de fecha seis de febrero del presente año.

En virtud de lo anterior, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, personal habilitado para ejercer la función de oficialía electoral, notificó el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior al Partido Quejoso, en el domicilio procesal autorizado para tales efectos.

47. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas por cada una de las autoridades, personas morales y personas físicas requeridas lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existían mayores diligencias que desahogar; por lo que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

48. TURNO DE PROYECTO. Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5093/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

49. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1023/2024. Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1023/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, a las 13:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

50. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

51. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha dos de septiembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro. -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEQP/PES/026/2023.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve en calidad de representante del Partido Acción Nacional, con acreditación ante este instituto electoral local, motivo por el cual se cuenta con interés para promover la denuncia de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código.

Artículo 10. Cualquier **persona con interés legítimo** podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**

III. **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o**

IV. **la denuncia se evidentemente frívola**

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el

propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[....]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;
- III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código;
- IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
- VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y
- VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el IMPEPAC, en contra del ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán, en su carácter de Coordinador Municipal de Afiliación del Partido del Trabajo en Emiliano Zapata, Morelos, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, por la posible comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, que pudieran constituir, promoción personalizada de funcionario de partido (sic) y actos anticipados de precampaña y/o campaña.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, como lo son diligencias de verificación por parte del personal autorizado para ejercer oficialía electoral, se giraron oficios a instituciones políticas y de la administración pública, resaltando y cobrando suma importancia las actas circunstanciadas de verificación de ligas electrónicas y acta de inspección o reconocimiento ocular del pasado diecisiete y veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en la cual, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, hizo constar la existencia de bardas pintadas mismas que la quejosa baso los hechos de su denuncia.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, explica que la denuncia deberá llevar diversos requisitos, entre los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados, así como las pruebas con las que la parte quejosa pretenda soportar sus acusaciones y la actualización de la posibilidad de que se han realizado las conductas antijurídicas que denuncia.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta Autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Análisis preliminar, del que se puede concluir – sin que ello implique un pronunciamiento de fondo- que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral; lo anterior se robustece en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Ahora bien, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con el primer elemento anunciado, es decir la falta o incumplimiento de la carga probatoria; y a efecto de ello se desarrolla en los términos siguientes:

Que los procedimientos especiales sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo bajo el cual, la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, es decir la quejosa tiene la carga de probar si quiera de manera indiciaria que la conducta que denuncia puede constituir una infracción a la ley, aportando para ello los elementos o datos de prueba, para que solo así, esta autoridad electoral pueda ejercer facultades que en su calidad de autoridad investigadora le corresponde.

Luego entonces, es de explorado derecho que durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador convergen tres cuestiones; es decir la carga de la prueba de la parte acusadora, la facultad investigadora de la autoridad instructora y el principio de mínima intervención⁶, cuestiones que no deben interpretarse de manera aislada, sino que conforme a los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, guardan una estrecha relación y prelación entre sí; es decir que la facultad investigadora de la autoridad instructora

⁶ **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de **intervención mínima**, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la **intervención mínima** busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

debe estar soportada en elementos de prueba que presuman de manera indiciaria que las conductas denunciadas por la quejosa, quien a su vez tiene el deber de aportar todos los elementos para sostener su dicho; y no considerar en automático que la autoridad instructora debe realizar el despliegue de esta facultad, ya que si bien cuenta con esta atribuciones, la misma está delimitada por la intervención mínima al realizar los actos de investigación, es decir la mínima posibilidad de ocasionar un acto de molestia a los gobernados.

En este punto conviene precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es posible hacer extensivo los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, en tanto que resulten compatibles en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por otra parte en similar criterio al anterior, se observa la Tesis XLV/2022, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

establece que en los procedimientos sancionadores electorales le son aplicables los principios desarrollados en el derecho penal, a saber:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese entendido, resulta oportuno recordar el axioma desarrollado por el derecho penal, denominado “presunción de inocencia”, el cual desentraña que “se es inocente hasta que se demuestre lo contrario” garantizando de esta forma que quien es acusado de la comisión de una conducta fuera del marco de la ley, no sea declarado culpable sin que existan suficientes medios de prueba que generen convicción de su responsabilidad.

Luego entonces, en relación con los procedimientos sancionadores en los que se alegue la violación al derecho en estudio, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó establecido que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria y como estándar probatorio, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial aludido, se destaca que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral y que además este principio cuenta con tres vertientes, es decir

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

como regla probatorio, como regla de juicio o estándar probatorio y como regla de trato al individuo bajo el proceso.

Ahora bien para el caso que nos ocupa, es decir la tramitación de los procedimientos sancionadores, es válido concluir que la presunción de inocencia como regla probatoria implica la imperiosa necesidad de la previsiones relativas a las características que deben contar los medios de prueba, así como como quien debe aportar dichos medios para considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente de la persona a quien se acusa; es decir, no es más que las reglas relativas a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la demostración de los hechos denunciados, aportando medios de convicción para su valoración.

En congruencia con lo anterior, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterios tendientes a la clasificación de libertades y facultes en el procedimiento sancionador, es decir que para dicha autoridad máxima en materia electoral los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador,

Es decir que conforme a los criterios desarrollados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la carga de la prueba es un principio de carácter fundamental en todo proceso judicial que se sigue con un enfoque acusatorio, proceso en donde las partes, en el caso concreto quien acusa es responsable de probar su acusación mediante la presentación de pruebas y elementos de convicción que hagan verosímiles sus afirmaciones, es decir no es más que quien alega un hecho o afirmación tiene la carga de probar.

En este contexto, siguiendo los lineamientos de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el papel fundamental de la prueba en el procedimiento especial sancionador recae sobre la parte accionante, es decir quien acusa o alega afirmaciones tiene la obligación de aportar los medios de prueba que sustenten sus afirmaciones.

A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Desde los criterios adoptados por la máxima autoridad electoral, se puede establecer que las quejas y/o denuncias que se interpongan en contra de presuntas infracciones a la normatividad electoral, deberán estar sustentadas en hechos claros y precisos, bajo los cuales se expliquen circunstancias de tiempo modo y lugar en que las conductas se llevaron a cabo, así como aportar un mínimo de material probatorio que sustenten sus afirmaciones; esto no es más que las quejas y/o denuncias que se presenten deben tener un respaldo legalmente suficiente, con independencia de las amplias facultades que se le otorgan a los órganos electorales en materia de instrucción de procedimientos sancionadores.

Ahora bien, tratándose de las atribuciones que este órgano electoral tiene para el desarrollo de la investigación de los procedimientos sancionadores, si bien el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

reglamento del régimen sancionador electoral, le atribuye a esta autoridad electoral por conducto de sus Secretaría Ejecutiva, la calidad de autoridad instructora, no menos cierto es que la calidad de instrucción no necesariamente implica la investigación de los hechos por automático, dado que en principio si bien se cuenta con facultades investigadoras, de conformidad con los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dichas facultades solo debieran ser desplegadas siempre y cuando se aporten por el quejoso, elementos mínimos que insten al despliegue de dicha facultad, es decir para que se justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por una presunta falta a la ley de la materia, resulta indispensable que se aporte una base argumentativa y una demostrativa sobre la cual pueda advertirse cundo menos, de manera indiciaria, la existencia de una conducta indebida; sin que esa presunción pueda concluirse válidamente a partir de las solas expresiones o argumentos realizados por quien promueve, es decir que no se hayan aportado los medios de convicción dirigido acreditar las manifestaciones plasmadas en la denuncia y/o queja.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta las expresiones plasmadas por la quejosa en su escrito de queja, así como los nulos medios probatorios aportados, es que se estima en primera instancia, que la sola queja no es suficiente para apoyar las afirmaciones o conductas denunciadas, pues del análisis preliminar realizado, se advierte un incumplimiento a los requisitos de forma en la promoción del Procedimiento Especial Sancionador, pues no cumple con el inciso e) del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que hace referencia como requisito de forma, a que el quejoso debe exhibir las pruebas con que se cuente, pues de los elementos probatorios analizados preliminarmente, no se actualiza la posibilidad de que las conductas denunciadas se cometieron.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", siendo el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

En sintonía con lo anterior, el artículo 134 constitucional establece que las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y en ese tenor La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, hecho que tampoco se actualiza en el presente asunto, ello si tomamos en cuenta que la persona denunciada no ostenta un cargo público, de ahí que se estime que dicha hipótesis no se surte en el presente asunto ni siquiera de manera indiciaria. En ese sentido ponderando las actuaciones que obran en el expediente, no se advierte de manera preliminar que los hechos materia de la denuncia de que se trata pueda constituir una transgresión a la normativa electoral por cuanto a promoción personalizada.

No obstante lo anterior, debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano **José Rubén Peralta Gómez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ya que de una análisis preliminar realizado al escrito inicial de queja, así como a los hechos narrados por cuanto a las bardas pintadas y en los links que denunció, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado a deficiencia en el cumplimiento del inciso e, del artículo 66 del Reglamento Sancionador, pues la quejosa no aportó mayores elementos de prueba, por lo que ni aun con las recabadas en la etapa de investigación por esta Autoridad, existen elemento mínimos que en analizados preliminarmente en su forma, permitan la admisión de la queja.

Entonces, es necesario analizar el mensaje objeto de las pintas de las bardas y links denunciados, mismo que a la letra dicen: *"en tres de mayo cuando creamos, lo hacemos con el corazón en la parte inferior #zapatensesdecorazón Edgar Medina coordinador de afiliación de Emiliano Zapata"*, *"en Benito Juarez vivimos los jóvenes que en todo ponemos el corazón #zapatenses de corazón Edgar Medina coordinador de afiliación y PT"*, *"en Emiliano zapata los deportistas somos zapatenses de corazón"* y *"campaña municipal de afiliación te invita Edgar Medina coordinador municipal de afiliación afílate ya PT"*. Al respecto, tras el análisis preliminar realizado, no se advierte la actualización de las conductas específicas que el quejoso denuncia.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

De ahí que el análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la supuesta propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Así pues, contrario a lo considerado por la parte quejosa, no se advierte que del análisis preliminar del contexto integral, ni de las características expresas en la pinta de las bardas denunciadas, se identifique un equivalente funcional a la solicitud de apoyo o rechazo electoral a favor de alguna persona o partido político.

En virtud de lo anterior se tiene que las frases contenidas en las bardas denunciadas, valoradas en lo individual o, de manera conjunta con los elementos contextuales, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, pues se estima que no se acredita preliminarmente, la posible comisión en el elemento subjetivo de las infracciones, al no existir, ni aun a manera de indicio, las conductas que el quejoso le imputa a la parte denunciada.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

Lo anterior a que si bien es cierto, fueron localizadas las bardas con las leyendas: "en tres de mayo cuando creamos, lo hacemos con el corazón en la parte inferior #zapatensesdecorazón Edgar Medina coordinador de afiliación de Emiliano Zapata", "en Benito Juárez vivimos los jóvenes que en todo ponemos el corazón #zapatenses de corazón Edgar Medina coordinador de afiliación y PT", "en Emiliano zapata los deportistas somos zapatenses de corazón" y "campaña municipal de afiliación te invita Edgar Medina coordinador municipal de afiliación afíliate ya PT", no menos cierto es que el mensaje que en ellas se contiene, tras un análisis preliminar, no se desprenden las conductas que el quejoso le imputa a la parte denunciada, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, puesto que del contenido de las mismas se advierte que atienden a la campaña de afiliación a dicho Partido, luego entonces, es menester referir que los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve a lo anterior referir lo sostenido por la Sala Superior al resolver los SUP-JRC194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 y acumulados:

Por cuanto a que, los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en ese sentido a consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de:

- Oferta política.
- Afiliación de ciudadanos al instituto político.
- Creación de perfiles y candidaturas competitivas.

Considerar que el desarrollo de tales actividades debe limitarse a los tiempos de campaña es contrario a los fines constitucionales de los partidos. Lo natural es que dichos institutos políticos busquen en todo tiempo ganar popularidad y obtener la simpatía de su potencial electorado; ello también es lo más acorde a la realidad.

En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

Por ejemplo, mientras no se hagan referencias explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, evitan que una campaña permanente de afiliación sea considerada, en principio, como una estrategia sistemática de posicionamiento indebido.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

Lo mismo ocurre en relación a las actividades internas encaminadas a generar candidaturas competitivas. Mientras no se mencionen las expresiones que impliquen conductas sancionables, los partidos pueden desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Ello máxime que es posible advertir que del escrito de queja el partido denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que las fotografías, domicilios y links de las supuestas localizaciones de estas; sin embargo no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar la posible comisión de las conductas imputadas a la denunciada, la vinculación con referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral, sino que se refieren a una actividad interna del propio partido, luego entonces, resulta necesario referir que la Sala Superior ha sostenido acerca de las pruebas técnicas en la que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, ello al sentar criterio en la **jurisprudencia 4/2014** cuyo rubro es **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Luego entonces, para dar inicio al procedimiento especial sancionador resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la posible propaganda política, consistente en una lona conforme a los hechos, y bajo un análisis preliminar de la misma, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la **Jurisprudencia 45/2016:**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, la comisión de las conductas que el quejoso señala, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por el ciudadano **José Rubén Peralta Gómez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocuso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68⁷ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

⁷ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, la aprobación definitiva del presente acuerdo, es atribución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018 y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **José Rubén Peralta Gómez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

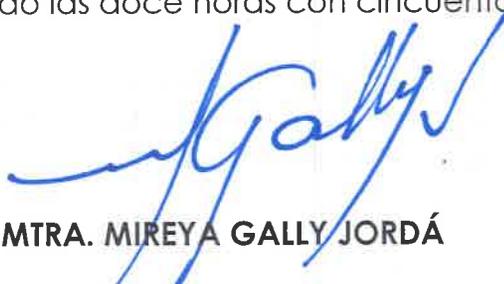
ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024

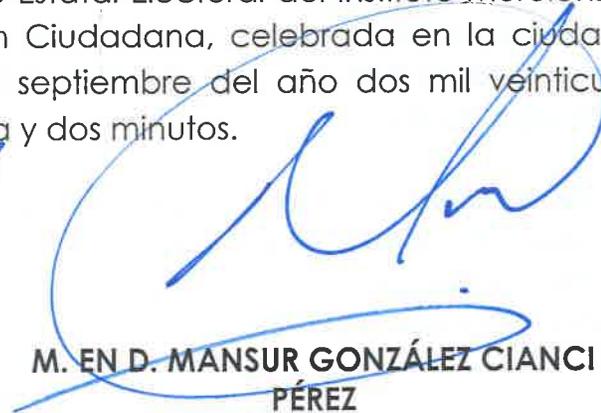
TERCERO. Notifíquese al ciudadano **José Rubén Peralta Gómez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL**

**MTRO. ALFREDO OSORIO
BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
EN MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 05 de septiembre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto CATORCE del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023**.

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023**.

(sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 24 de abril de dos mil veintitrés hasta el 05 de septiembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023**.

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
24 de abril de 2023	02 de septiembre de 2024	05 de septiembre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023**.

investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales,

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023**.

vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023**.

presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda,

VOTO CONCURRENTRE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023**.

que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023**.

dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023**.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **06 de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E


CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023**.



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024¹ de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias

¹ Conformación que continuo en esos términos desde el año dos mil veintitrés a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez, en su carácter de Representante Titular del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el IMPEPAC, en contra del ciudadano Edgar Seúl Medina Rabadán, en su carácter de Coordinador Municipal de Afiliación del Partido del Trabajo en Emiliano Zapata, Morelos, por la posible comisión de conductas violatorias a la normativa electoral.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notoria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo, puesto que a la fecha han transcurrido más de **trescientos días** desde la presentación de la denuncia, incluida la dilación en la realización de distintas diligencias tal como se desprende de los antecedentes.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE .

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 14 (**catorce**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, que la queja fue recibida ante este Instituto el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó realizar diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por lado, el **diecinueve de abril del presente año**, la Secretaría Ejecutiva a través de un acuerdo consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas por cada una de las autoridades, personas morales y personas físicas requeridas lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por dicha autoridad, por lo

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

que no existían mayores diligencias que desahogar; por lo que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo; y derivado de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo y turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su dictaminación; sin embargo, ello aconteció hasta el **treinta y uno de agosto de la presente anualidad.**

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **diecinueve de abril al treinta y uno de agosto del presente año**, transcurrió un poco más de cuatro meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **treinta y uno de agosto del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita en área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

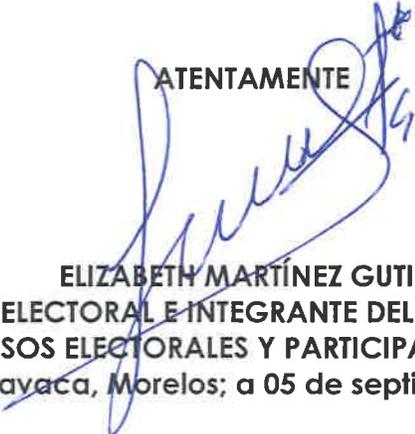
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene

a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **treinta y uno de agosto del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 05 de septiembre de 2024.



VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024**.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **24 de abril del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<u>Caso concreto</u>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha <u>24 de abril del 2024</u>, y fue hasta el <u>31 de agosto del 2024</u>, que la</p>	

*Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **05 de septiembre del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión**

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

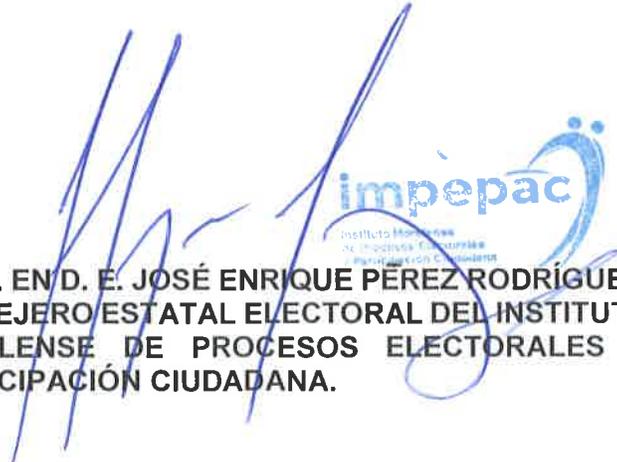
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/527/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 05 de septiembre del año 2024, el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR SEÚL MEDINA RABADÁN EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2023."** en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

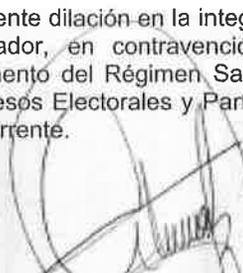
Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, el área ejecutiva, con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas por cada una de las autoridades, personas morales y personas físicas requeridas lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esa área, y al no existir mayores diligencias que desahogar, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación la admisión o desechamiento de la queja para que fuese turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, sin embargo, fue hasta el 31 de agosto del año en curso, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5093/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que se turnó el proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC; en ese sentido mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-986/2024, de fecha el 20 de agosto del año en curso signado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el 02 de septiembre del dos mil veinticuatro, a las trece horas, a fin de desahogar el tema.

En ese sentido, con fecha 02 de septiembre la comisión de quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, desde que se emitió el acuerdo de fecha 19 de abril de 2024, sin embargo fue hasta el 31 de agosto del 2024 que se turnó el proyecto de acuerdo objeto del presente voto, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5093/2024, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

Luego entonces, fue hasta el 05 de septiembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**